



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

**Presidenta**

**Diputada Marcela Guerra Castillo**

Año III

Martes 5 de diciembre de 2023

Sesión 36 Anexo VI

## **Mesa Directiva**

### **Presidenta**

Dip. Marcela Guerra Castillo

### **Vicepresidentes**

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

### **Secretarios**

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Jorge Romero Herrera  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 5 de diciembre de 2023	Sesión 36 Anexo VI

## SUMARIO

### DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD

#### LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. .... 4

#### REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de rezago legislativo y de asuntos que pasan de una legislatura a otra. .... 44

#### LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. .... 60

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.**

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la **"MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO"**.

Esta Comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, 175, numeral 1, fracción III, inciso b) y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la minuta con proyecto de Decreto que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

### DICTAMEN

#### METODOLOGÍA.

- I. En el capítulo denominado **"ANTECEDENTES"**, se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de la iniciativa, objeto de la minuta que nos ocupa, hasta su turno a esta Comisión.
- II. En el capítulo **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se realiza una descripción sucinta de la propuesta en análisis, también se hace referencia a las razones, alcances, situación y circunstancias expuestas por la colegisladora para fundamentar y motivar su postura, así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en la minuta en estudio.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

- III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN"**, se explican los razonamientos, así como los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen.

### ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura de fecha 15 de febrero de 2023, el Sen. José Narro Céspedes, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
2. En sesión ordinaria del mismo día, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-2P2A.-820, turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y, de Estudios Legislativos.
3. Con posterioridad, el día 28 de febrero de 2023, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-2P2A.-1606, comunicó la rectificación de turno sobre la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y, de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
4. En reunión de trabajo del 30 de marzo de 2023, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público analizaron el contenido de la citada Iniciativa, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma e integrar y aprobar el dictamen correspondiente.
5. En sesión ordinaria de fecha 3 de octubre de 2023, la H. Cámara de Senadores aprobó la Minuta correspondiente al dictamen señalado y se ordenó su turno a esta H. Cámara de Diputados, para los efectos correspondientes.
6. En sesión ordinaria del 10 de octubre de 2023, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, mediante Oficio No. DGPL 65-II-1-2585, turnó la Minuta mencionada minuta a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.
7. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta, expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella, e integraron el presente dictamen.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

### DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta, objeto del presente dictamen, prevé la modificación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con el propósito regular la emisión de los certificados de depósito que expiden los Almacenes Generales de Depósito únicamente por medios electrónicos, dejando constancia de su transaccionalidad, así como de la identidad de las personas que intervienen, eliminando el sistema dual que involucra el bono de prenda.

Así, se prevé que, con dicha propuesta, las instituciones financieras contarán con mayor seguridad jurídica sobre la situación de los acreedores; tendrán mayor control y transparencia para todos los participantes en este tipo de transacciones; conocerán en tiempo real quién tiene el mejor derecho sobre la mercancía, en caso de ejecución; se reducirán los costos de emisión de los certificados de depósito y sus costos asociados, y, por lo tanto, se facilitará el acceso al crédito.

Por otra parte, se establece el carácter transferible de los certificados de depósito, además de considerar la forma y manera del registro de los almacenes, así como la emisión de los certificados de depósito, incluido el reconocimiento jurídico de las transferencias electrónicas.

Se precisa que esta regulación observa los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

Por otro lado, se prevé la implementación de un sistema encriptado que funciona sin una autoridad central, lo que permite a los usuarios realizar transacciones entre sí de forma transparente y ejecutar la mayoría de las acciones con respecto a certificados de depósito directamente, incluida la creación, emisión, transferencia y registro de valor y / o activos, ejecución de transacciones. y ejercicio de derechos.

Se precisa que el texto original de la minuta descrita en el presente instrumento se encuentra incorporado dentro de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, para su consulta.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**PRIMERA.** Esta Comisión dictaminadora considera oportuno realizar el presente dictamen observando las facultades que le confiere el artículo 80, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados. En este sentido, las consideraciones que se expresan en lo subsecuente son resultado del análisis de los argumentos expuestos en la Minuta.

**SEGUNDA.** La Comisión de Hacienda y Crédito Público comparte con la colegisladora en la viabilidad de los objetivos y alcances de la minuta en análisis, que recaen principalmente en:

- Aumentar la productividad del sector agrícola;
- Facilitar el acceso al crédito del mencionado sector;
- Disminuir las barreras para acceder al financiamiento, a través de la digitalización de los certificados de depósitos; y,
- Generar mayor confianza en el sector, derivado a que la trazabilidad del título de crédito estará debidamente identificada en tiempo real.

**TERCERA.** La que dictamina comparte con la cámara de origen, en el que la propuesta vertida en la minuta en estudio impacta en la vertiente de confianza en los mercados, así como en el mejoramiento de las condiciones de vida de las y los productores agrícolas, pues al acceder a instrumentos financieros que aumenten su capacidad productiva, presupone un aumento proporcionalmente equiparable en sus ingresos, lo que repercute en su nivel y calidad de vida. Asimismo, se considera que la eliminación en las barreras para acceder al crédito o financiamiento, a través de la digitalización total de los certificados de depósitos, impulsa el desarrollo y maximiza la productividad del sector agrícola.

**CUARTA.** La que dictamina, comparte con la colegisladora en que la digitalización total de los certificados de depósitos generará las condiciones para el mejoramiento al acceso al crédito, derivado de que los certificados de depósito solo pueden ser expedidos por los

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**PRIMERA.** Esta Comisión dictaminadora considera oportuno realizar el presente dictamen observando las facultades que le confiere el artículo 80, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados. En este sentido, las consideraciones que se expresan en lo subsecuente son resultado del análisis de los argumentos expuestos en la Minuta.

**SEGUNDA.** La Comisión de Hacienda y Crédito Público comparte con la colegisladora en la viabilidad de los objetivos y alcances de la minuta en análisis, que recaen principalmente en:

- Aumentar la productividad del sector agrícola;
- Facilitar el acceso al crédito del mencionado sector;
- Disminuir las barreras para acceder al financiamiento, a través de la digitalización de los certificados de depósitos; y,
- Generar mayor confianza en el sector, derivado a que la trazabilidad del título de crédito estará debidamente identificada en tiempo real.

**TERCERA.** La que dictamina comparte con la cámara de origen, en el que la propuesta vertida en la minuta en estudio impacta en la vertiente de confianza en los mercados, así como en el mejoramiento de las condiciones de vida de las y los productores agrícolas, pues al acceder a instrumentos financieros que aumenten su capacidad productiva, presupone un aumento proporcionalmente equiparable en sus ingresos, lo que repercute en su nivel y calidad de vida. Asimismo, se considera que la eliminación en las barreras para acceder al crédito o financiamiento, a través de la digitalización total de los certificados de depósitos, impulsa el desarrollo y maximiza la productividad del sector agrícola.

**CUARTA.** La que dictamina, comparte con la colegisladora en que la digitalización total de los certificados de depósitos generará las condiciones para el mejoramiento al acceso al crédito, derivado de que los certificados de depósito solo pueden ser expedidos por los



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Almacenes Generales de Depósito, de esta manera, existe un control en el emisor de dichos títulos de crédito, por lo que su identificación se facilita al ser el único ente competente para emitirlos.

De esta manera, al agilizarse la fiscalización de los mismos, todas las partes que intervengan en las operaciones comerciales con estos podrán, a través de un sistema de información digital, hacer constar la totalidad de actos tendientes y relativos con estos títulos de crédito, con lo que se garantizará la trazabilidad constante y continua de dicho instrumento.

En ese orden de ideas, se coincide en que la implementación de un sistema digital para la emisión exclusiva de los certificados de depósito contribuirá al fomento del crecimiento económico de la Nación, pues al dotar de certeza a los operadores jurídicos, de quién, dónde, cuándo y por qué montos se ha fijado una garantía, se logrará una mayor circulación de dichos títulos.

**QUINTA.** La Comisión que suscribe reconoce y aprueba que, con la propuesta de reformas contenidas en la minuta en análisis, se garantizará el cobro de los acreedores prendarios que para tales efectos se hayan constituido y, por otro lado, la digitalización de los certificados de depósito dotará de mayor seguridad al sector y facilitará el acceso al financiamiento.

En ese sentido, se comparte la propuesta objeto de análisis, que prevé la creación de un sistema de información mediante el cual obren todos los actos relativos a los mismos, yendo estos desde su emisión, transmisión, constitución de garantías, la anotación de alguna obligación solidaria, etcétera, lo que se conoce como trazabilidad del producto, bien o servicio.

Aunado a lo anterior, se coincide con la cámara de origen en la obligación de inscribir dichos actos en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías (RUCAM), registro que le da la mayor publicidad y constituye un medio de prueba idóneo para la oposición de algún derecho. De esta manera, al existir un registro fidedigno desde la emisión del título de crédito, hasta su extinción, los operadores jurídicos y entes comerciales, conocen en todo momento, con total certeza, de la existencia o no, del mencionado instrumento, así como de los actos celebrados con fundamento en el mismo, con lo que se puede operar con total conocimiento de las situaciones jurídicas que guardan las mercancías o bienes amparados en los certificados de depósito.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Así, se comparte con la colegisladora en que al quedar debidamente garantizada la trazabilidad del certificado de depósito, existe un conocimiento preciso de la situación jurídica que este guarda respecto a sus tenedores y posibles acreedores, con lo que se robustece el principio de seguridad jurídica en la materia y fortalece la confianza en los mercados, así como en las instituciones de crédito, facilitando el acceso a los instrumentos financieros e impulsando el desarrollo del sector agrícola.

**SEXTA.** Por otra parte, la Comisión que suscribe coincide con la Cámara de Senadores en que la expedición y circulación del título de crédito, mediante el sistema de información electrónica que para tales efectos se pretende establecer, favorece la inclusión financiera, toda vez que los certificados de depósito que entren en circulación bajo dicho sistema, permiten conocer con total certeza jurídica a aquellos que negocien con los mismos, así como la situación de las mercancías o bienes amparados en dichos certificados, por lo que se aprueba en los términos planteados en la minuta en análisis.

Con lo anterior, se considera que al tener objetividad en tiempo real por lo que hace a la trazabilidad del título de crédito, se facilita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente, dado que los posibles acreedores prendarios tienen plena seguridad jurídica del estado que guarda el título de crédito que se pone a su vista, lo que otorga confianza en los mercados y termina por disminuir las barreras de acceso al financiamiento, garantizándose así, la inclusión financiera en el sistema jurídico nacional.

**SÉPTIMA.** Por otra parte, la Comisión que dictamina considera importante destacar que, actualmente, los Almacenes Generales de Depósito son las únicas Organizaciones Auxiliares de Crédito, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, regulados y vigilados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que están autorizados para otorgar créditos contratados con instituciones de crédito tomando como garantía la mercancía; estos, tienen como objetivo almacenar, conservar, controlar, distribuir y/o comercializar bienes o mercancías bajo su cuidado amparadas por certificados de depósito.

Los almacenes generales de depósito funcionan a través del Certificado de Depósito, el cual, es un título de crédito que otorgan en favor del depositante de los bienes y representa las

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

mercancías depositadas. Este título se puede transmitir por vía del endoso, y otorga al tenedor del mismo, el derecho de disponer de las mercancías amparadas en el título y exigir al almacén la entrega de las mercancías o el valor de las mismas, en ellos, se anexan los Bono de Prenda y sirve al comerciante para obtener financiamientos con la garantía específica sobre los bienes depositados.

Este certificado, se expide en papel, lo cual representa una problemática al momento de comprobar la trazabilidad entre acreedores y deudores en una transacción que involucra mercancía almacenada, por lo que ofrecer la digitalización de los trámites para los almacenes representará seguridad jurídica y financiera, razón por la cual esta comisión dictaminadora considera acertado el contenido de la minuta en análisis y, por lo tanto, la aprueba en sus términos.

Esto es, se comparte con la colegisladora en que resulta necesario generar acciones gubernamentales para facilitar y asegurar la disponibilidad de información para la identificación y validación de mercancías reduciendo el uso de documentación impresa, por lo que se estima correcta la propuesta de digitalizar los certificados de depósito como una medida que permite menores costos de operación, expansión geográfica sin fuertes inversiones y una mejor experiencia de usuario, además de que disminuye la pérdida o daño de los mismos derivando en una mayor certeza jurídica.

**OCTAVA.** La que dictamina considera oportuno hacer mención que se comparte el pretender impulsar el almacenaje como instrumento de financiamiento en México, mediante la digitalización de los procesos técnicos que garanticen su organización y tratamiento adecuado, desde su origen hasta su destino final. Lo anterior, tomando en consideración lo mandado en el artículo 25 Constitucional, donde se establece al Estado como rector de la economía nacional.

Es por ello, que esta Comisión dictaminadora estima que la propuesta de mérito efectivamente contribuye al desarrollo del sector que se busca beneficiar, pues se crean condiciones que mejoran y facilitan el acceso al crédito.

**NOVENA.** Por lo que hace a la propuesta de eliminación de los bonos de prenda, la que dictamina considera que dichos títulos de crédito, por un lado, generan un problema de seguridad jurídica al crear una doble circulación de los bienes amparados en dichos títulos,

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

con relación a los certificados de depósitos en virtud del cual se expiden, lo que genera en la práctica, algunas actividades ilícitas como el fraude y, por otro lado, se establece que los bonos de prenda, en la vida comercial, han caído en desuso. Así, dado que se establece un sistema de información digital para la expedición exclusiva de los certificados de depósito por esta vía, se considera acertada por lo que aprueba en sus términos.

Finalmente, derivado de las consideraciones vertidas con antelación, esta comisión legislativa estima acertada y viable la minuta remitida por la cámara de origen, por lo que coincide plenamente con el contenido y propósito de ésta, aprobando el proyecto de decreto en los términos en que se encuentra planteado por la colegisladora. Adicionalmente, por técnica legislativa, se ajusta la estructura del Decreto objeto del presente dictamen sin afectar su contenido ni fondo de éste.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

### DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2o, fracciones III y IV; 5o, párrafo primero; 17; 23, párrafo primero; 54, párrafo segundo; 229; 231, fracciones II, V y IX; 232, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V; 235; 236, párrafos primero y segundo; 238; 239; 240; 242; 243; 244, fracciones II y III; 246; 247; 248; 249; 250, párrafos segundo y tercero; 251, párrafos primero y tercero; 287, párrafos segundo y tercero; 334, fracción VI y 345; se **ADICIONAN** los artículos 5o, con los párrafos segundo y tercero; 5o Bis; 26, con los párrafos segundo y tercero; 27, con un párrafo segundo; 29, con un párrafo segundo; 39, con un párrafo segundo; 40, con un párrafo segundo; 47, con un párrafo cuarto; 54, con un párrafo tercero; 111, con un párrafo segundo; 231, con las fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 287, con un párrafo cuarto; 337, con párrafo segundo, y 341, con un párrafo quinto; y se **DEROGAN** los artículos 230; 232, fracción VI; 233; 234; 236, párrafos tercero y cuarto; 237 y 251, párrafos segundo y cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-** ...

I.- y II.- ...

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos, y

IV.- Por la legislación federal.

**Artículo 5o.-** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos.

Los títulos de crédito podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología a través de un Sistema de Información que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar, o procesar de alguna otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán mensaje de datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez, ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un mensaje de datos.

**Artículo 5o Bis.-** Cuando la presente Ley u otra disposición legal señale o exija que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, cuando así expresamente lo permita la Ley, si se mantiene íntegro y disponible.

Para efectos de los títulos de crédito que obren en medios electrónicos, por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona conforme al Código de Comercio.

**Artículo 17.-** El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75 de esta Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.

**Artículo 23.-** Son títulos de crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*  
*"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

nombre se consigna en el mismo documento o archivo digital.

...

...

### **Artículo 26.- ...**

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.

El endosatario adquiere un derecho independiente a aquel que tenía el endosante y, por tanto, no pueden oponérsele las excepciones personales oponibles a cualquiera de los endosantes anteriores.

### **Artículo 27.- ...**

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema a que se refiere el artículo 5o de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.

### **Artículo 29.- ...**

#### **I.- a IV.- ...**

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.

### **Artículo 39.- ...**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*  
*"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de las personas que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.

### **Artículo 40.- ...**

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

### **Artículo 47.- ...**

...

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

### **Artículo 54.- ...**

Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o. de la presente Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

### **Artículo 111.- ...**



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*  
*"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

**Artículo 229.** El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén General de Depósito que lo emite y en su caso, la constitución de un crédito prendario sobre dichas mercancías o bienes.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, podrán expedir estos títulos.

Los certificados de depósito únicamente se emitirán en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, a través de el o los sistemas criptográficos de certificados de depósito que los propios Almacenes Generales de Depósito emisores del título determinen, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Dichos certificados de depósito deberán inscribirse en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En caso de existir pluralidad de sistemas criptográficos, estos deberán interconectarse, de conformidad con las siguientes bases:

- a) Garantizar que la información relativa a cualquier título sea accesible para las personas que intervengan en algún acto relacionado con el certificado de depósito;
- b) Las especificaciones técnicas necesarias para realizar la interconexión serán determinadas por mutuo acuerdo celebrado entre los Almacenes Generales de Depósito emisores que la establezcan observando lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin que pueda otorgarse ventaja, beneficio o preeminencia de algún sistema sobre otro, ni se restrinja la libertad de asociación, con independencia de que los Almacenes Generales de Depósito emisores actúen de forma individual o como parte de un colectivo;
- c) No genere costos adicionales a los Almacenes Generales de Depósito emisores, salvo aquellos necesarios para establecer el punto de intercambio de tráfico con su respectivo sistema criptográfico;

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

d) Dicha interconexión se garantizará para las Autoridades competentes que así lo requieran. En ese sentido, deberá cumplir con los estándares y reglas necesarias que garanticen la seguridad y certeza de la misma.

La omisión, defecto o imposibilidad técnica que impida o genere fallas en la interconexión de los sistemas criptográficos de los certificados de depósito, no afectará la validez de éstos o los derechos de los tenedores; debiendo garantizarse en todo momento por parte de los Almacenes Generales de Depósito emisores, el cumplimiento de los principios establecidos en la legislación aplicable.

A través de el o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito se establecerá de manera indubitable, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la generación, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto relacionado con el certificado de depósito tomando en cuenta, entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito, fungirán como sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 5o de esta Ley.

Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

**Artículo 230.-** Se deroga.

**Artículo 231.-** El certificado de depósito deberá contener al menos la siguiente información:

I.- ...

II.- La designación y la firma electrónica avanzada del representante legal del Almacén General de Depósito que lo emite. No se permitirá el uso de firmas digitales;

III.- y IV. ...

V.- El número de orden;

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

VI.- a VIII.- ...

IX.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del depositante cuando se trate de persona física. En caso que el depositante sea persona moral denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y nombre, Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del representante legal.

X.- a XII.- ...

XIII.- La mención de que las mercancías se encuentran depositadas en bodegas propias, habilitadas, arrendadas o recibidas en comodato o que la mercancía se encuentra en tránsito al almacén;

XIV.- La mención de que el certificado de depósito es Negociable o No Negociable;

XV.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario cuando se trate de persona física. En caso que el beneficiario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes del representante legal, y

XVI.- La declaración del depositante respecto a si la mercancía o bienes descritos en el certificado de depósito garantizan alguna otra obligación previamente pactada.

**Artículo 232.-** En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señaladas en el certificado de depósito, se deberán incorporar al certificado los siguientes datos:

I.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del acreedor prendario cuando se trate de persona física. En caso que el acreedor prendario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal;

II.- El importe del crédito; así como el valor y porcentaje de las mercancías afectadas por el

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

mismo;

III.- El interés pactado;

IV.- La fecha del vencimiento del crédito prendario, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito; y

V.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del tenedor legítimo cuando se trate de persona física. En caso que el tenedor legítimo sea persona moral su denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal.

VI.- Se deroga.

**Artículo 233.-** Se deroga

**Artículo 234.-** Se deroga

**Artículo 235.-** No podrán emitirse certificados múltiples que amparen idénticos bienes o mercancías.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior, sujetará al emisor del título de crédito a las responsabilidades a las que haya lugar.

**Artículo 236.-** El acreedor deberá integrar en el certificado de depósito correspondiente los datos de constitución del crédito prendario sobre mercancías amparadas por un certificado de depósito a que se refiere el artículo 232 de la presente Ley, a través del sistema criptográfico en que se emita, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se constituyó dicho crédito, siendo responsable de los daños y perjuicios causados por las omisiones o inexactitudes en que incurra.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrar en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías la constitución del crédito prendario.

Se deroga

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*  
*"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Se deroga

**Artículo 237.-** Se deroga

**Artículo 238.-** Los certificados de depósito deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

**Artículo 239.-** El tenedor legítimo del certificado de depósito tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo disponer de ellos, mediante la entrega del certificado y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los Almacenes Generales de Depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que se realiza la entrega del certificado de depósito cuando el tenedor legítimo transfiera el control del título al Almacén General de Depósito a través del sistema criptográfico en que se haya emitido dicho título.

El Almacén General de Depósito podrá liberar totalmente las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, previa entrega y pago de sus obligaciones respectivas conforme a lo establecido en el presente artículo, debiendo cancelar en el sistema criptográfico el certificado de depósito al entregar las mercancías o bienes.

Cuando se trate de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de los Almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del Fisco y de los Almacenes. Tratándose de una liberación parcial del certificado de depósito, el Almacén General de Depósito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema criptográfico de certificados de depósito.

**Artículo 240.-** Cuando el tenedor legítimo y el Almacén General de Depósito así lo acuerden, se podrá renovar la vigencia del certificado de depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tenedor legítimo del certificado de depósito deberá manifestar su voluntad en el sistema criptográfico en que se haya emitido, y el Almacén General de Depósito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema mencionado.

**Artículo 242.-** El tenedor legítimo del certificado de depósito que sea acreedor prendario

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

requerirá el pago al deudor a través del sistema criptográfico en que se haya emitido, a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento del plazo del crédito prendario.

En caso de liquidar la cantidad adeudada, el acreedor prendario transferirá el control del certificado de depósito al deudor en su calidad de tenedor legítimo a través del sistema criptográfico correspondiente.

En caso de no recibir el pago, el acreedor prendario dará aviso de la falta de pago de la obligación garantizada a través del sistema criptográfico de certificados de depósito al deudor, a aquellos a quienes conforme a la circulación del certificado de depósito consten en el sistema mencionado, así como al Almacén General de Depósito que custodia las mercancías.

El procedimiento contemplado en el presente artículo hace las veces del protesto por falta de pago a que se refiere el artículo 140 de esta Ley.

**Artículo 243.-** El aviso con efectos de protesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 242 deberá incluir la cantidad adeudada hasta el momento, la cual incluirá el monto principal y accesorios pactados.

Salvo instrucción contraria del acreedor prendario, el Almacén General de Depósito deberá iniciar el procedimiento de remate público de los bienes o mercancías depositadas, transcurridos ocho días de la presentación del aviso a que se refiere el presente artículo.

El Almacén General de Depósito publicará en el sistema electrónico a que se refiere el artículo 50 Bis del Código de Comercio, por lo menos cinco días hábiles con antelación, un aviso de venta de los bienes o mercancías depositadas, en el cual se señalará el lugar, día y hora en que se pretenda realizar el remate público, incluyendo además una descripción de los bienes o mercancías y una primera postura; haciendo la anotación correspondiente en el sistema criptográfico en que se haya emitido el certificado de depósito.

El acreedor prendario podrá participar en el remate para adjudicarse los bienes con saldo a su crédito.

**Artículo 244.-** ...

I.- ...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

II.- Al pago del adeudo causado a favor de los Almacenes, en los términos del contrato de depósito, incluyendo los costos que resulten del remate público; y

III.- Al pago del crédito prendario, en su caso.

...

**Artículo 246.-** Los Almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades, que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de certificados de depósito.

**Artículo 247.-** Los Almacenes deberán hacer constar en el certificado de depósito, a través del sistema criptográfico en que se haya emitido, la cantidad pagada con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los Almacenes tuvieren en su poder conforme al artículo 246.

Asimismo, deberán hacer constar, en su caso, que la venta de los bienes no puede efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.

**Artículo 248.-** Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los Almacenes entreguen al tenedor legítimo del certificado de depósito, en los casos de los artículos 244 y 245, no bastan a cubrir totalmente el adeudo consignado en el certificado de depósito, o sí, por cualquier motivo, los Almacenes no efectúan el remate o no entregan al tenedor legítimo las cantidades correspondientes que hubiere recibido conforme al artículo 246, el tenedor legítimo del certificado de depósito puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el certificado de depósito por primera vez, y contra los endosantes posteriores y los avalistas. El mismo derecho tendrán, contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el monto de la obligación garantizada.

**Artículo 249.-** Las acciones del tenedor legítimo del certificado de depósito, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:

I.- Por no haber sido protestado el certificado de depósito en los términos del artículo 242;

II.- Por no haber dado el aviso de falta de pago al Almacén, conforme a los artículos 242 y

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*  
*"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

243, para proceder con la venta de los bienes depositados, y

III.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan, a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del certificado de depósito que esa venta no puede efectuarse, o al día en que los Almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el certificado de depósito.

No obstante, la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del certificado de depósito conserva su acción contra quien haya negociado el título por primera vez y contra sus avalistas.

### **Artículo 250.- ...**

Las acciones que deriven del crédito prendario insertado en el certificado, prescriben en tres años a partir de su vencimiento.

En el mismo plazo, prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para disponer, en su caso, las cantidades que obren en poder de los Almacenes Generales de Depósito conforme al artículo 246 de esta Ley.

**Artículo 251.-** Son aplicables al certificado de depósito, en lo conducente, los artículos 81, 85, 86, 90, 109 al 116, 131, 151 al 154, 157 al 162, 164, 166 al 169 de esta Ley.

Se deroga.

Para los efectos del artículo 152, por importe del certificado se entenderá la parte no pagada del adeudo consignado en éste, incluyendo los réditos caídos; y los intereses moratorios se calcularán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Se deroga.

### **Artículo 287.- ...**

Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los Almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*  
*"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

casos de quiebra, de sucesión, de delitos informáticos, o caso fortuito o fuerza mayor.

Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado, respectivamente, que tengan derecho conforme a esta Ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. Igualmente podrá hacerse esta retención en caso de delitos informáticos, caso fortuito o fuerza mayor.

En cualquiera de los casos anteriores el juez realizará la anotación en el certificado de depósito a través del sistema criptográfico correspondiente. Una vez realizada la anotación, el certificado no podrá ser transmitido de forma alguna, hasta en tanto el propio juez lo ordene.

### **Artículo 334.- ...**

I.- a V.- ...

VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del certificado de depósito relativo;

VII.- y VIII.- ...

### **Artículo 337.- ...**

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el acreedor prendario tendrá por recibido y aceptado el título cuando se le transfiera el control del certificado de depósito a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

### **Artículo 341.- ...**

...

...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

**Artículo 345.-** Lo dispuesto en esta Sección no modifica las disposiciones relativas al crédito prendario constituido en los certificados de depósito expedidos por Almacenes Generales de Depósito, ni las contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o en otras leyes especiales.

**ARTÍCULO SEGUNDO,-** Se **REFORMAN** los artículos 11 Bis, párrafos primero, actuales segundo, quinto, séptimo y octavo; 15, fracción II; 17, párrafos primero, cuarto, noveno y décimo primero; 20; 21; 22, párrafos primero, actuales segundo, fracciones I y IV, tercero y cuarto; 22 Bis 1; 22 Bis 6, párrafos primero, fracciones I y II, segundo y tercero; 22 Bis 7; 22 Bis 8, párrafo primero, fracciones III, V, VI y VIII; y 22 Bis 9, párrafo primero, fracción II; y se **ADICIONAN** los artículos 11 Bis, con los párrafos segundo, cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes; 22, con los párrafos segundo, recorriendo los subsecuentes, quinto y séptimo; 22 Bis 6, párrafo primero, con las fracciones IV y V; y 22 Bis 12; y se **DEROGA** el artículo 11 Bis, actuales párrafos tercero y sexto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 11 Bis.-** Los almacenes generales de depósito tendrán a su cargo la facultad exclusiva de expedir certificados de depósito lo cual deberá llevarse a cabo a través de un sistema criptográfico a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dichos títulos de crédito se registrarán por las disposiciones de esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los almacenes generales de depósito deberán garantizar a los tenedores legítimos acreedores prendarios, autoridades supervisoras y demás intervinientes en las operaciones con dichos títulos de crédito, el acceso al sistema criptográfico a través del cual se emitan para el ejercicio de los derechos y facultades que esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conceden, respecto de los certificados que emitan, y en caso contrario podrán ser sujetos de responsabilidad civil, debiendo responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Dichos sistemas criptográficos deberán contar con los estándares mínimos de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, cuyo cumplimiento será responsabilidad del almacén general de depósito emisor. Para estos efectos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá mediante reglas de carácter general determinar los requerimientos y características que en estas materias deberá cumplir el sistema que utilice el almacén general de depósito para la emisión de sus certificados.

Los almacenes generales de depósito están obligados a emitir los certificados de depósito por las mercancías o bienes que les fueren entregados en depósito, salvo en el caso previsto por el artículo 20 de esta Ley.

Se deroga

En sus operaciones, los almacenes generales de depósito deberán recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.

Los almacenes generales de depósito serán responsables frente a sus depositantes y tenedores de certificados de depósito que hayan emitido por cualquier defecto que presenten las mercancías y bienes depositados bajo su custodia, de su existencia y de su calidad, en tanto no correspondan a los términos, montos, características y demás condiciones consignadas en el certificado de depósito. Lo anterior, con independencia de que las mercancías y bienes se encuentren depositados en bodegas propias, habilitadas o en tránsito. Salvo prueba en contrario, la deficiencia será imputable al almacén.

Se deroga.

En caso de que se emitan certificados de depósito sobre mercancías en tránsito, el almacén general de depósito será responsable de su traslado hasta la bodega de destino, en la que seguirá siendo depositario de las mercancías hasta la sustitución de los certificados de depósito, incluyendo todas las bodegas de tránsito. Para estos efectos, las mercancías en tránsito deberán asegurarse a favor del almacén general de depósito, el cual podrá contratar directamente el seguro respectivo, designándose beneficiario de la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien, tratándose de mercancías previamente aseguradas, deberá obtener el endoso correspondiente de la póliza respectiva en su favor, en términos de la Ley del Contrato de Seguro.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*

*"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

El almacén general de depósito podrá, bajo su responsabilidad, aceptar o utilizar cualquiera otro mecanismo distinto al seguro referido en el párrafo anterior que permita cubrir los riesgos propios de la mercancía en tránsito, siempre que resulten eficaces para garantizar su responsabilidad ante el depositante o tenedor del certificado.

...

### Artículo 15.- ...

I. ...

II. En el otorgamiento de financiamientos con garantía de bienes o mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, amparados con certificados de depósito o cuando se trate de operaciones de reporto actuando como reportador, en términos del artículo 11 Bis 2, fracción XI de esta Ley; en la entrega de anticipos con garantía de los bienes y mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes generales de depósito; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen, y

III. ...

...

**Artículo 17.** Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes generales de depósito en propiedad, podrán tener en arrendamiento, en comodato o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, podrán tener locales en el extranjero ya sean propios, en arrendamiento, en comodato habilitación o bajo cualquier otra figura análoga permitida por la legislación del país anfitrión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

...

...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Los locales arrendados, recibidos en comodato o en habilitación deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener, asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.

...

...

...

...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores adicionalmente establecerá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos o mecanismos que deberán adoptar los almacenes generales de depósito para determinar la procedencia de habilitaciones, así como los lineamientos para realizar la supervisión. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante disposiciones de carácter general los lineamientos mínimos que deberán seguir los almacenes generales de depósito para el control de las existencias, calidad, condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancía que le sea entregada en depósito en almacenes o locales propios, arrendados, en comodato o habilitados, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.

...

Los almacenes generales de depósito podrán, asimismo, tomar en arrendamiento o en comodato las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo 11, primer párrafo, de esta Ley.

**Artículo 20.** Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento o comodato alguno o algunos de sus locales, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, los almacenes generales de depósito podrán asignar áreas en sus bodegas

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

propias, arrendadas o en comodato, para el almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende, no amparadas por certificado de depósito, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante. Sólo podrán realizar estas actividades de custodia los almacenes generales de depósito que obtengan la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tales efectos.

**Artículo 21.** Salvo pacto en contrario, cuando el precio de las mercancías o bienes depositados bajare de manera que no baste a cubrir la obligación garantizada, el acreedor prendario podrá solicitar al almacén general de depósito que contrate los servicios de un corredor público a efecto que éste certifique el hecho y notifique al deudor, quien contará con diez días naturales para mejorar la garantía o cubrir el adeudo.

Si dentro de dicho plazo no lo hiciere se procederá a la venta en remate público en los términos que se pacten o en los términos del artículo siguiente. Los gastos que se deriven de la certificación y notificación serán con cargo al acreedor prendario.

**Artículo 22.** Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere el acreedor prendario, conforme a la ley.

Los almacenes generales de depósito podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días naturales o los días convenidos para este propósito, sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la fecha de la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior.

...

I. Se publicará el aviso de venta por medio de remate público en el RUCAM conforme al procedimiento establecido en las reglas a que hace referencia el artículo 22 Bis 7 de esta Ley, y en caso que lo solicite el acreedor prendario adicionalmente se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía;

II. y III. ...

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo garantizado con certificados de depósito, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, y

V. ...

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original, el pago del adeudo existente.

El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén general de depósito de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El acreedor prendario deberá notificar a través del sistema criptográfico en que conste el certificado de depósito, al almacén general de depósito si acordó con el deudor prendario, un procedimiento de remate de mercancías distinto al previsto en este artículo.

En caso de que el almacén general de depósito tenga a su cargo el procedimiento de remate o una parte del mismo, éste deberá manifestarle al acreedor prendario su consentimiento, para proceder en los términos pactados, en caso contrario se aplicará el procedimiento descrito en los párrafos precedentes y sólo podrá seguirse un procedimiento distinto, si se prevé en el certificado de depósito.

**Artículo 22 Bis 1.** Los almacenes generales de depósito deberán señalar en sus oficinas, bodegas propias, arrendadas, recibidas en comodato o habilitadas, así como en la información que con fines de promoción de sus servicios utilicen, si cuentan o no con calificaciones o certificaciones relativas a la observancia de estándares técnicos, operativos o financieros y, en su caso, las calificaciones o certificaciones respectivas, así como cualquier otro dato que permita evaluar la calidad del almacén general de depósito en esas u otras materias.

**Artículo 22 Bis 6.-** Se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, denominado por sus siglas "RUCAM", en el que los almacenes generales de depósito deberán hacer constar:

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*  
*"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

- I. Los certificados de depósito que emitan, así como sus cancelaciones;
- II. Las mercancías o bienes depositados amparados por los certificados de depósito emitidos;
- III. ...
- IV. Los avisos de venta en remate público de bienes o mercancías depositadas en almacenes a los que hacen referencia esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y
- V. Las demás anotaciones que señale esta y demás leyes aplicables.

Los tenedores de certificados de depósito podrán exigir al almacén, en cualquier momento, que acredite la inscripción de los títulos y de las mercancías o bienes que amparan y los demás actos que está obligado a inscribir en el RUCAM y en caso de que no se hayan efectuado dichas inscripciones, que las lleve a cabo.

La omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM por parte de los almacenes generales de depósito, no afectará la validez de éstos ni los derechos de los tenedores.

**Artículo 22 Bis 7.-** El RUCAM estará a cargo de la Secretaría de Economía, será público, se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la propia Secretaría en una base de datos nacional, y podrá permitir su interconexión con el o los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones respecto de dicho Registro previstas en esta Ley. Su funcionamiento y operación se regirá por las Reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Economía.

Serán susceptibles de anotarse en el RUCAM, los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, las certificaciones públicas que se levanten con motivo del depósito de mercancías o bienes ante almacenes generales de depósito, y aquellas otras que señale esta Ley y demás leyes aplicables.

Los almacenes generales de depósito responderán, para todos los efectos, de la existencia de los certificados de depósito y actos jurídicos que realicen, así como de la debida correspondencia entre los señalados títulos y los bienes o mercancías que los mismos



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*  
*"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

amparen. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades y sanciones administrativas a que se pudieren hacer acreedores en los términos de esta Ley y de otras de naturaleza jurídica distinta. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que la omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM, no afectará la validez de estos ni los derechos de los tenedores.

### **Artículo 22 Bis 8. ...**

#### **I. y II. ...**

**III.** Las inscripciones de los certificados de depósito, sus anotaciones, modificaciones y cancelaciones recibirán una clave por asiento y podrán realizarse a través de la interconexión con el sistema criptográfico que cumpla con los requerimientos técnicos y de seguridad requeridos por el RUCAM.

En cumplimiento de la obligación de hacer constar en el RUCAM la información referida por el artículo 22 Bis 6 de esta Ley, no quedará supeditado al adecuado funcionamiento y continuidad del sistema criptográfico que contenga el certificado de depósito, por lo que en todo momento corresponderá a los almacenes generales de depósito su debida observancia;

#### **IV. ...**

**V.** Se generará la boleta correspondiente al acto inscrito, que se pondrá a disposición del solicitante de manera digital en el RUCAM;

**VI.** Estarán facultados para llevar a cabo inscripciones y anotaciones los almacenes generales de depósito, los fedatarios públicos, los jueces, así como los servidores públicos y otras personas que para tales propósitos autorice dicha Secretaría;

#### **VII. ...**

**VIII.** Será responsabilidad del emisor del certificado de depósito, llevar a cabo las rectificaciones de los errores que se hubiesen cometido en dicho registro;

#### **IX. y X. ...**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"*  
*"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

**Artículo 22 Bis 9.** En las Reglas del RUCAM se desarrollarán, entre otros:

I. ...

II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro y, los requisitos que permitan la interconexión de los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito con el Registro;

III. a VII. ...

...

**Artículo 22 Bis 12.-** La Secretaría de Economía deberá determinar mediante disposiciones de carácter general, los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para que el o los sistemas criptográficos de los almacenes generales de depósito se interconecten con el RUCAM, a fin de cumplir con sus obligaciones registrales y de publicidad referidos por esta Ley.

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar los reglamentos, o cualquiera otra disposición normativa que requiera su actualización, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

**Tercero.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar cualquier disposición normativa que requiera su actualización y emitir las Reglas conducentes, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

**Cuarto.-** Los almacenes generales de depósito deberán ajustar su operación para la emisión de certificados de depósito electrónicos, a más tardar a los 18 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"  
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"*

Hasta en tanto se cumpla el plazo señalado en el párrafo anterior, o se adopte la emisión de certificados de depósito electrónicos previo a dicho término, los almacenes generales de depósito podrán continuar emitiendo el certificado de depósito documentado en medio físico, para garantizar la continuidad del servicio de certificación. En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señalados en el certificado de depósito, se deberán incorporar al mismo la información a que se refiere el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Aquéllos almacenes que inicien la emisión de dichos títulos electrónicos, estarán impedidos para continuar emitiendo certificados documentados en papel, a fin de asegurar la adecuada transición del certificado de depósito a medios electrónicos.

**Quinto.-** Los certificados de depósito y bonos de prenda que hayan sido emitidos antes de la entrada en vigor de este Decreto continuarán vigentes hasta su cancelación. A dichos bonos les será aplicable la legislación vigente al momento de su última negociación. Dichos certificados de depósito podrán ser sustituidos por títulos electrónicos en los términos indicados en la presente Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 31 de octubre de 2023.

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año

LXV

Ordinario






Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputado	Posicion	Firma
 Alberto Anaya Gutierrez	Ausentes	1206DE63759F6B3D376135B245D70 AD5662B9247CD561D4C37C65F4DF3 770E8B5B5054C10C48FFCFE694984 5C7C3A5578A958FDECC235C0E3E7 5F4774115608C
 Aleida Alavez Ruiz	Ausentes	2E255033C5972331BD3E5BFF080F8 C505093A819694F5BFBF20036C17C 2325EB5855CAE3E2AB67838AB9DD D80A8EF4F35259A9A2802986AE536 B6D4F092F98FE
 Alejandra Pani Barragán	A favor	7D8F7E0D69015B113724DA96E9EB5 152FA5C8D1EBE0F02DA3F8FFF2E17 B891050A766A4F964E048A59357000 A35321CD39807539E743B21102B428 FFA1A2819A
 Ana Elizabeth Ayala Leyva	A favor	0FDB5A3C907027C86C7DC2822D1E 197294D333277E5FD0E0FD35254E08 EC5EB1028F1394F7D841606635B61 BDBD5396981610F636B4910410AF5 B02AC26BB49C
 Ángel Benjamín Robles Montoya	A favor	E9F822FA2A04EBA122DE990A38012 6256F9707C3ECC98026107639C2ED 40DF39627D5E3946387120E73DF3D C0DC735B7408A326439F3C93155FF B67A37B1B3ED

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA

2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Armando Reyes Ledesma

A favor

29AAA69B5275E62F9505360977E314  
3073447B47A33B10F6129DB46BC72  
CD99D8F9920975A4BC6E1604A3055  
BCE63F0E45F4B12823F7FC1D83DE  
AB948466BADC



Augusto Gómez Villanueva

Ausentes

C648EFBA17F95D7C4B82865D8F500  
DBD583B3B1F17A0778BCB67D40838  
D6F0E365797A77A371C1ED1CCA820  
76E3D679DF86DFC3A123727000B75  
70A3C33345BA



Beatriz Domínguez Pérez López

A favor

48E1C4602737467FB7F55C726A6947  
3008034582BC5D6B3582E71BF83A98  
B6BDC2AF9421D914D86201F232792  
EBAC7F6DBCF26443002215E5E80E7  
014B06AD4C



Carlos Alberto Valenzuela González

Ausentes

470C3F1E46F36044C7359CA03A59C  
1CBAACBB8F9DB29CF97EE9CD0A1  
230115C385ABC000E763A886290F03  
719A534D338C512E83501C9E3D068  
5F0A0A56F2B80



Carlos Humberto Quintana Martínez

A favor

7033AE64BCE1EDBE08F62197CFF2  
D7E59E979CB7CD70DD283EEC2CE  
D87D12D9C780D138BDD09F143C0A  
083A39FE84A2CF3C8047B2CFD91D9  
B4A4BA744F50FE3A



Carmen Patricia Armendáriz Guerra

Ausentes

EF26F00ADE3B64DCE019F7D376739  
AA54D2E45BBAE73FC2581A653CDF  
33F2E7BD9419FAD2596D0DAD0D8A  
8CD3DD29902A1CD5818F30E827798  
0CB216037F2397

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año

LXV

Ordinario

Número de sesión: 2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA 2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Carol Antonio Altamirano

A favor

EF73A451606F23858F660B67C71203  
D32D74F0E48EBA3F3D3F4F09A5D44  
1DF6B3D18A4F6405AC385710CF7DB  
963708D2DE2E3969A8E98F6FBB45C  
28732D5F482



Cecilia Anunciación Patrón Laviada

A favor

4B5704F6291115B8C57BAF110D11C  
DD02BA21F90FE4E6F2EB650D69C06  
5C0AF9DA3167E65DE129E3B5D2C2  
6AE735A8ADDAC2992553F4D10BEC  
6D8ABD0D5A541E



Daniel Gutiérrez Gutiérrez

A favor

074264284CB532F1631A5AC4FDB28  
71C1D6B9032736B5EDBD7AC2EC8B  
8A97641D534616C70FFA9AF72696E7  
E0186977CE92FBBF9737E1BC42A36  
5017A869EF35



Daniel Murguía Lardizábal

A favor

BC8FED745CAA0999D26FCF13E9E3  
1E28DCABEF7754534BFC16D0FB517  
CA03A1C17C6973F447414DB7392AB  
241B18AFA31995AFCD720CE98D33C  
E3EEEFBD56604



Eufrosina Cruz Mendoza

A favor

4A12F6A58C936419DF1A434B90FE3  
A5D6937A35AFF558402263AD2D07  
4E680605DED04DDCBDB4D0643A70  
98DF0DE3048417EA61D26A1F4FD73  
D68ABA04206B7



Eunice Monzón García

A favor

E8203347109805ED0DE888B36D9E3  
88EA80F30768B7868D1490FBB705F2  
35C2C9B3BFB6B8FCB9E743047E439  
5BBD5ED2894FD5DCFEFF183CC074  
B15188061067

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año

LXV

Ordinario

Número de sesión:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA 2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Gerardo Peña Flores

A favor

9727B4D006E93A9E387295DC437C4  
8C8344F8219E5583FC777A14DC207  
BA562AFCCE25D13C1AC9F1D0B5B8  
D1A107B508D70F9E1A2D7B5F8CCD  
7E0BA2B7CE8393



Gilberto Hernández Villafuerte

A favor

CB4C16698AA7ED158C9D08DDDB3F  
45416F7BAC7699CC767D2D425FAAE  
56B4415A064311A65C74976B163BA5  
4A6B7DD5A17A6504618F5343A142F  
4BF515421BA8



Gina Gerardina Campuzano González

A favor

60FFEFA42BDE8789F8B20139127082  
425679334A9BA2DDC4320DC7C64B2  
FAB3F7E141CE049783278B8206BE7  
D556222B8215F5CF958F221711148D  
88180C8853



Hiram Hernández Zetina

Ausentes

9ABC7D2465C4E7303D54C76B8564D  
32E0B428439A8E13577075C21A365B  
1E9EFD830B96AB8906A6FC22B397E  
35C92295EB71A3CDEEE982CBF5ED  
6F297E252BD3



Ildelfonso Guajardo Villarreal

Ausentes

D5D556FD162725C840412A972E856  
FD2D5BD035A7BA4FDF4EC7D25D3  
82F8F29D7B09CD21F30B8267073B8  
CB0C5252E2CA3A9097B593B38BEC  
C96ABE3D5D2AA6



Iran Santiago Manuel

Ausentes

B545AA94A913BA8F11924E693823D  
076EE84C73E0C0F1F779F7C4172E2  
9DDF0E3FA12FEEEE8C73AC63613441  
F96CD6D431789629B36CB72180B1F  
70AE18FD64E1

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año  
LXV  
Ordinario

Número de sesion:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA

2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



José Francisco Yunes Zorrilla

A favor

120A784B331332F74A64CE8675F0FA  
E8BA507C69EF47A0BBC6681BEDCC  
9F7E8CA3F9745F1BCD722D92B16D  
BAA1D0EEB0CF23D507BAD8FF9BE6  
590463B7F0E832



Kevin Angelo Aguilar Piña

A favor

C671B9111E1086487EC8CB752DB54  
085BE730C2BAEE4A131D1FC48FAD  
E7D0C2A077BB84889CB5F24B7BCA  
123A5F14F484DB79D4EEC004D6C26  
CCA58BD4872604



Laura Imelda Pérez Segura

A favor

D4C64FE3C4274F2A101510212390B  
F616F958E3553BF8D238EA1D9AE40  
0B11F3459C41CBACCC6FCD2D3A9C  
1730013D8F686969A9D28163E8A0A3  
D94A358CCF19



Luis Armando Melgar Bravo

A favor

D3597D1EE3BB69EDAA7E68C66376  
43B21C92AFC5CA5FB6F3F9F4EC973  
AB7A97AFC62626DFE9FE46A3458C  
E97608188ABFEAB709916B1C7D9AE  
79824BB97BEF34



Manuel Guillermo Chapman Moreno

A favor

6F98878A69E31C96DB39443419586A  
B82A84901AACFFC0B28260BD9E421  
6A0B28B22BBABFD906898A18B5CC  
2228A1B95E2EB1013550213B515D03  
E9997E15C19



Manuel Jesús Herrera Vega

A favor

68AA96585EC6E2AAE7E17C364CF24  
783984285774ECE716FCD0A3F158E  
FA7CADF29832A0A643988AA3D7B72  
C7F59866F4582FF284705F5A53C4BF  
FE03F50E284



Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año  
LXV  
Ordinario

Número de sesión:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA 2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Marcelino Castañeda Navarrete

A favor

EC804EB09C36AECC5EDE05034E71  
04AFE706044657CB95275BC01780B  
F209B1A7420FB54E1639834C59161A  
ACE446B047934CB2B16F2452A0A43  
0F2E5607E669



Martha Alicia Arreola Martinez

A favor

939F28041FB89AB0363F00255B3E44  
6060E5D7BA8BC0AF73A585C67CC7  
4DE327617DF16838E617527C1D11F  
914B33177D5E57A58699F58BBF74C  
22D4209EEF15



Pablo A. Sandoval Ballesteros

A favor

51DC80381D7F0987EBA30F2702DE9  
C3E458D36EBD1A75B64EABF5EC6D  
7C05FC3BEA7BC2759EA21ABCC3FE  
961A22800C2073A42ED79791DEBE7  
33E652B65AD2DB



Paola Tenorio Adame

A favor

AE57D4A30F612D68B52DFE77E6D20  
CC37A51571E56855C7AA38D53F49E  
E0E481EA1BB251336941DEC66FE6D  
6B2CF034FF2C8625C68D80BABBDD  
DEB0E687B6045



Patricia Terrazas Baca

A favor

27F9A63D166B1621D5693C8109968F  
A2EE818CA51D0477837FC6A061A7C  
4943EA1D24A8CF2A469AA94EEE65F  
08F9DAB3D425C5C6E5A0510093481  
0E133880B2F



Paulo Gonzalo Martínez López

A favor

5D205FC8CE83556F4730FA626885B  
4E658B98FAB705A903F4BB9D60292  
8D47EA413B373AEA98CDE48FFF9D  
8F401F9434C2A232E383E431A1AE51  
C1AD74357FA8

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año

LXV

Ordinario

Número de sesión:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA 2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Pedro Salgado Almaguer

A favor

6CB5FA440B583F647F06019F5BBBA  
BB000704CF24DD4DF81B0B9A149D9  
7B04FA8A5FA7F2BE4829D9D2F2A1E  
D5A1EA83ADFD1CFB5CF52A51D8A0  
A21F020BF7FB1



Raymundo Atanacio Luna

Ausentes

9955A9D88B031D9E0401F5E451A026  
9A71CDF30BD189787BD029002814D  
EDE79AD57EF4EFD5F96AAEFD2D3  
9140D638DAD97D75AB0B5A4E6E9D  
96C9F73E97287



Riult Rivera Gutiérrez

Ausentes

77EDB6EB567AFA15B84D3D3D33AA  
B6E55A6ADCE7DAA8F3919B0CE13E  
024C30DED90542237E6C53FDA0E6C  
842450AF8D3C870F58E5B37CCCA1  
D720A381509AAD5



Rosalinda Domínguez Flores

A favor

349D639A8AFDC4E87E136CE4C2104  
4FC142C7E09C897F3653B5036A21C  
3967E1C7A7CF0D95D81DDC9E7760  
33552B213DDA6C00B766D4F0D47B3  
158C0164E2A82



Salvador Caro Cabrera

Ausentes

E4E013CDF7BC5F1D0C315DC5F9FD  
3DA32586FCF9A91B11961C8E2B26B  
91CC4897CAF917D97786655B684BF  
E755379B8A28EEDB20C16D6F2BB78  
0741A47825A6E



Steve Esteban Del Razo Montiel

A favor

114FD0C8D5648E5AE2426EAC5D4C  
D00263C89507D267215C68E1648886  
BA34D03EF581365381F365B3B0712  
D946CE417964C5C0AD6F98C87E0D  
45940890EAF6E

Segunda Reunión Ordinaria del Tercer Año  
LXV  
Ordinario

Número de sesión:2

31 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA

2.- DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Yericó Abramo Masso

A favor

A4A7FDFCE73A1E5D1ED9ECA7A510  
144092FC26EF73AA303D158975ED3  
C0C5F3352744CAE2CDDD1DEE7676  
05B46D5548029AB4181BD3E00F8C1  
81F567D0A863D5

Total 42

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE REZAGO LEGISLATIVO Y DE ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA.

Dictamen: 17/CRRPP/LXV.

Iniciativas: 290, 293 Y 304/CRRPP/LXV.

Expedientes: DGPL. 8886, 9136 Y 9608.

**Honorable Asamblea:**

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica de los Estados Unidos Mexicanos, turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, para su estudio, análisis y dictamen, las iniciativas que se describen en el apartado de Antecedentes.

Esta comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, numeral 2, inciso a) y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Orgánica), así como en los artículos 80, 82, 84, 85 y 158 numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, expone a consideración de esta Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

**I. Antecedentes.**

1. En la sesión celebrada el 10 de octubre de 2023, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentada por el Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez.

La Mesa Directiva turnó a la Comisión dicha iniciativa, para efectos de dictamen y fue recibida el 11 de octubre de 2023. La propuesta fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, el día martes 3 de octubre de 2023, año XXVI, número 6377-III-3.

2. En la sesión celebrada el 30 de octubre de 2023, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de asuntos legislativos, suscrita por el Dip. Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Mesa Directiva turnó la iniciativa a la Comisión para dictamen y fue recibida el 6 de noviembre de 2023. La propuesta fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, el día lunes 30 de octubre de 2023, año XXVI, número 6396-II-3.

3. En la sesión ordinaria celebrada el 05 de diciembre del año 2023, fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo de las diputadas Paulina Rubio Fernández y Sonia Rocha Acosta, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. El mismo día, la Mesa Directiva turnó la iniciativa y fue recibida a la Comisión para dictamen. La propuesta fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, el día martes 05 de diciembre de 2023, año XXVII, número 6420-II-2.

## **II.- Contenido de las iniciativas.**

1. La iniciativa presentada por el Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez argumenta en su exposición de motivos que la eficacia del Parlamento tiene que ver con su capacidad de modificar las normas y adecuarlas al avance del Estado de Derecho. Además, refiere que es necesario tomar en cuenta que en el Congreso interactúan distintos actores que influyen en su labor fundamental, como es la elaboración de las leyes, por lo cual sus resultados, en el caso específico de nuestro país, tiene implicaciones de índole social, política y económica.

El autor señala también que la dinámica actual del Congreso mexicano ocasiona un cúmulo de trabajo legislativo, "que, en ocasiones, rebasan los esfuerzos humanos y puede generar, en ocasiones, intervención de otros poderes, minando la división constitucional".

En el mismo sentido, la iniciativa menciona la baja confianza que la ciudadanía tiene respecto de las Cámaras del Congreso. Dicho que sustenta a través de los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la que pone de manifiesto, "que únicamente el 34.3% de la población mexicana confía en ambas cámaras del Congreso. Es decir, 2 de cada 3 mexicanos no tienen buena percepción de las instituciones representativas".

La propuesta legislativa también refiere datos respecto al rezago legislativo en ambas Cámaras, pero especialmente en la de Diputados, en donde la pasada legislatura se dejaron pendientes de dictamen 4 mil 696 iniciativas, de un total de 6 mil 849 presentadas.

En síntesis, la iniciativa propone reformar el artículo 184, numeral 2, el artículo 287, numeral 2 y 288, numeral 1, así como derogar los artículos 286 y 287, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, con el fin de brindar una solución al rezago legislativo, al término de cada legislatura, acorde con el sentido original del Reglamento y también, darle un tratamiento específico a las Minutas, cuyo plazo se encuentre vigente y pasen a la siguiente legislatura. Por último, busca otorgarle a la Junta de Coordinación Política, la función de acordar cuáles serán los dictámenes, de minutas, iniciativas y puntos de acuerdo, que pasarán a discusión en la siguiente legislatura, los cuales hayan quedado pendientes, en poder de la Mesa Directiva y cuyo listado sea preparado por el área de Servicios Parlamentarios.

2. Por cuanto a la iniciativa del Dip. Marco Antonio Mendoza Bustamante, expone como problemática a resolver la situación actual del atraso en la atención de propuestas legislativas, por parte de diversas comisiones a las cuales son turnadas. Dicha situación se explica, de acuerdo al iniciante, debido al cúmulo de minutas, iniciativas y puntos de acuerdo que se presentan y el tiempo de análisis que debe

destinarse para cada asunto. De igual forma, el problema que plantea tiene que ver, según expresa, con la modificación en las agendas legislativas y las propuestas gubernamentales, con lo cual se ajustan las prioridades de las comisiones, dejando de lado diversos temas que no son atendidos con oportunidad.

La ausencia de acuerdos parlamentarios para construir mayorías, en torno a las propuestas que los legisladores presentan, es otra de las causas que da lugar al rezago y a la falta de dictamen por parte de los órganos encargados de resolver los asuntos que la Mesa Directiva turna para su atención.

Con el fin de sustentar su dicho, el diputado proponente cita datos oficiales respecto a las cifras que muestran la cantidad de asuntos pendientes. Por ejemplo, señala que al 31 de agosto del presente año se tenía, "un rezago de cuatro mil iniciativas presentadas, de las cuales no se ha logrado dictaminar ni 10 por ciento, y (de) las 380 que ya se dictaminaron, 330 tienen el consenso de todas las fuerzas políticas".

Por lo anterior, la propuesta del Dip. Marco Antonio Mendoza Bustamante plantea, "reformular los artículos 184 y 287 y derogar el 286 y 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, con la finalidad de que todas las iniciativas que no fueron dictaminadas se desechen, a fin de no generar una acumulación de temas para la siguiente legislatura, esto con el fin de optimizar el trabajo de las comisiones".

Por su parte, las diputadas Paulina Rubio Fernández y Sonia Rocha Acosta, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional mencionan en su iniciativa, que su propuesta ya había sido presentada en el año 2022, con el objeto de establecer el mecanismo que deben seguir aquellas iniciativas que no se dictaminan en tiempo y forma, una vez que ha concluido la legislatura, en la cual fueron presentadas.

Destacan dos de las innovaciones que incorporó el Reglamento de la Cámara de Diputados, desde su expedición en 2010. La primera para establecer plazos de dictamen a todos los asuntos que la Mesa

Directiva turnara a las comisiones con ese fin y la segunda, fue para terminar con la llamada "Congeladora", "expresión usada para identificar al conjunto de iniciativas sin dictamen, que permanecían en comisiones, incluso varias legislaturas posteriores a su presentación". Sobre el particular, las diputadas refieren que, si bien las dos medidas resultaron en avances para mejorar el proceso legislativo, lo cierto es que en el caso del método para eliminar la "congeladora", éste ha rebasado al Reglamento, porque se ha recurrido al acuerdo parlamentario, para desechar las iniciativas pendientes.

Por lo anterior, en su propuesta esbozan otro procedimiento para dar por concluidos los asuntos que no sean dictaminados, por las comisiones, en los tiempos establecidos por el Reglamento. De esta forma, sugieren ampliar los términos para dictaminar, que actualmente tienen las comisiones, a efecto de cambiar de 45 a 100 días hábiles. Para el caso de iniciativas de reforma constitucional y minutas, proponen aumentar de 90 a 120 días hábiles.

La iniciativa de las legisladoras menciona la importancia de mantener el procedimiento vigente, cuando se trate de iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los estados, la Ciudad de México, los ciudadanos y las que recibe, a través de las minutas de la Cámara de Senadores, a fin de que todas cuenten con una resolución, sea de manera positiva o negativa y, de no ser el caso, pasen en sus términos al Pleno para su discusión y votación. Ello en virtud de que, "se trata de entes externos al Congreso de la Unión, que no tienen que estar sujetos a los tiempos y dinámicas políticas y coyunturales de la Cámara y por mandato constitucional y legal tienen derecho a una respuesta puntual a su propuesta". Para justificar su argumento, citan como antecedente y describen el procedimiento de una iniciativa ciudadana, que dio lugar a un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, producto de lo que se consideró una omisión legislativa, al no emitir el dictamen correspondiente.

Por último, las legisladoras del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, refieren que la reforma al Reglamento de la Cámara de Diputados, dio lugar a una antinomia y retrocedió en el avance del contenido original de dicha norma, al dar nuevamente oportunidad de mantener un rezago



legislativo y diversos temas en suspenso, lo cual quedó de manifiesto en el cúmulo de asuntos que fueron devueltos a las comisiones al inicio de la presente Legislatura. Por ello, con su iniciativa proponen dar una solución a este problema y evitar que los próximos legisladores y legisladoras se enfrenten con esta situación.

### III. Consideraciones y análisis de la Comisión dictaminadora.

**PRIMERA.-** La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión está facultada para conocer y resolver la iniciativa enunciada en el apartado de Antecedentes de este dictamen, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** Es atribución de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias conocer, analizar y dictaminar la iniciativa referida, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, numeral 2, inciso a) y, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 80, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**TERCERA.-** Las iniciativas descritas en el apartado de Antecedentes del presente dictamen exponen con claridad sus objetivos, argumentos y propuestas, para atender el problema que plantean y sugieren soluciones específicas para ello. En términos generales, ambas cumplen con los elementos indispensables que señala el artículo 78 del Reglamento para la presentación de las iniciativas y en atención a que las dos se refieren al mismo tema, esta Comisión determina que es conveniente resolverlas en conjunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**CUARTA.-** Esta dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis correspondiente de las iniciativas, en cuanto a su contenido y forma, considera adecuadas las propuestas vertidas, en virtud de que exponen un problema actual al que se enfrenta el Congreso mexicano, pero en particular la

Cámara de Diputados y es el llamado rezago legislativo, producto de la no dictaminación, sobre todo de las iniciativas y minutas, que se turnan a las comisiones ordinarias, así como por la extensión de la vigencia de iniciativas, de una legislatura a otra. Los datos publicados en el Sitio electrónico oficial de la Cámara de Diputados respaldan esta realidad: Al 8 de noviembre de 2023, se tenían un total de 6,011 iniciativas presentadas, por todos los actores facultados para ello, de acuerdo al artículo 71 Constitucional. De este número, se tienen pendientes de resolver 4,715<sup>1</sup>, es decir, solo se ha dictaminado el 22 por ciento. En cuanto a las minutas recibidas y turnadas a las comisiones, el total es de 319, mientras que las pendientes suman 272<sup>2</sup>.

**QUINTA.-** La situación actual del Congreso de la Unión ha dado como resultado el incremento en la presentación de propuestas, por parte de las legisladoras y los legisladores, pues el trabajo parlamentario ha sufrido una transformación durante las últimas tres décadas, a partir de que el Poder Legislativo ha cobrado mayor independencia frente al Ejecutivo y su independencia le ha exigido un mayor dinamismo. Ante este escenario, es preciso avanzar en una fase de eficiencia y eficacia del proceso legislativo, que, sin perder su esencia, pulcritud y estricta observancia, permita priorizar agendas, agilizar la resolución de los diversos asuntos que se presentan y con ello dar mejores resultados en la expedición de nuevas normas o modificación de las vigentes.

**SEXTA.-** En conclusión, estimamos pertinentes las propuestas de reforma y derogación de los artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados contenidos en las iniciativas propuestas, con la certeza de que contribuirán a provocar mayor eficiencia en el trabajo legislativo y a enfocar los esfuerzos de las comisiones ordinarias en los temas prioritarios, que determinen las agendas parlamentarias y los consensos entre los grupos representados en esta Soberanía.

---

<sup>1</sup> Iniciativas presentadas y turnadas a comisiones en la LXV Legislatura. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección. General de Apoyo Parlamentario. Consulta en: [http://sitl.diputados.gob.mx/LXV\\_leg/cuadro\\_iniciativas\\_origen\\_status\\_con\\_ligaslxv.php](http://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/cuadro_iniciativas_origen_status_con_ligaslxv.php)

<sup>2</sup> Estadístico de minutas recibidas y turnadas a comisiones agrupadas por período y origen durante la LXV Legislatura. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Apoyo Parlamentario. Consulta en: [http://sitl.diputados.gob.mx/LXV\\_leg/cuadro\\_minutas\\_origen\\_statuslxv.php](http://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/cuadro_minutas_origen_statuslxv.php)

Por ello, los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos viables las iniciativas descritas en el apartado de Antecedentes de este dictamen, en particular, por lo que se refiere a la propuesta de poner fin al rezago legislativo y evitar dejar en el limbo la resolución de los asuntos, lo cual da lugar a la llamada "congeladora legislativa". En tal sentido, proponemos su aprobación, con algunas modificaciones de forma, para una mejor comprensión de los textos normativos, así como para homologar las voces y significados que el Reglamento contempla desde su vigencia.

Por último, en uso de la facultad que esta dictaminadora tiene para proponer otras modificaciones pertinentes, con relación al mismo tema que se atiende, tomando como base los precedentes de otras legislaturas y con el fin de contribuir a abatir el rezago legislativo, en torno a los temas que la Colegisladora turna a esta Cámara, se propone adicionar un artículo transitorio para terminar con el proceso legislativo de las minutas, cuyos contenidos se encuentran desfasados o han perdido vigencia por el tiempo que ha transcurrido desde su presentación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias presenta a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL  
REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE REZAGO LEGISLATIVO Y  
DE ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA.**

**Artículo Único:** Se reforman los artículos 184, numeral 2, 287, numeral 2 y 288, numeral 1; y se derogan los artículos 286 y 287, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 184.

1. ...

2. Las iniciativas no dictaminadas al término de una legislatura, así como las proposiciones no dictaminadas dentro del periodo ordinario de sesiones en que fueron presentadas, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

Artículo 286. Se deroga.

Artículo 287.

1. Se deroga.

2. Las minutas no dictaminadas, cuyo plazo continúe vigente, pasarán a la siguiente legislatura y serán turnadas a las comisiones correspondientes, una vez que éstas se instalen, para efecto de que continúe su proceso legislativo.

## Capítulo II

### De los dictámenes en poder de la Mesa Directiva

Artículo 288.

1. Al término de la Legislatura, la Secretaría de Servicios Parlamentarios elaborará un listado de dictámenes de las iniciativas y las minutas, que se encuentren en poder de la Mesa Directiva. La Junta, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 34, numeral 1, inciso a), de la Ley, determinará, a través de un acuerdo, los dictámenes que se presentarán ante el Pleno, durante el primer periodo de sesiones, del primer año de ejercicio de la siguiente Legislatura.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Para el caso de las minutas cuyo plazo para ser dictaminadas haya vencido se declara finalizado el proceso legislativo. La Presidencia de la Mesa Directiva enviará a la Colegisladora, antes de que concluya el año legislativo, un listado con el objeto de que proceda en consecuencia y actualice sus registros parlamentarios.

Así lo resolvieron los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en el Recinto Legislativo de San Lázaro, el día 5 de diciembre de 2023.


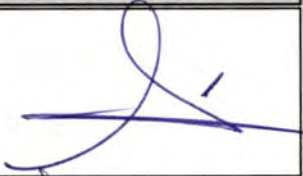





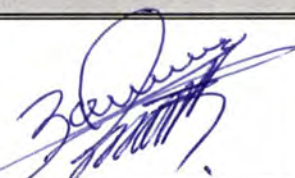

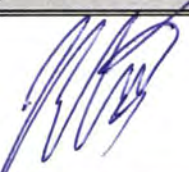






CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE REGIMEN, REGLAMENTOS Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE REZAGO LEGISLATIVO Y DE ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA.

**TERCERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.**

		FIRMAS	
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>DIP. SONIA ROCHA ACOSTA</b>			
<b>PRESIDENTA GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b>			
 <b>DIP. JUAN ANGEL BAUTISTA BRAVO</b>			
<b>SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO MORENA</b>			
 <b>DIP. STEVE ESTEBAN DEL RAZO MONTIEL</b>			
<b>SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO MORENA</b>			
 <b>DIP. CASIMIRO ZAMORA VALDEZ</b>			
<b>SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO MORENA</b>			
 <b>DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI</b>			
<b>SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b>			
 <b>DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA</b>			
<b>SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</b>			
 <b>DIP. MARÍA DEL ROCÍO CORONA NAKAMURA</b>			
<b>SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM</b>			


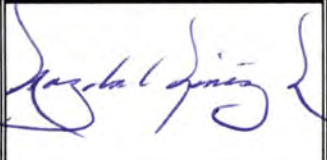









**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE REGIMEN, REGLAMENTOS Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE REZAGO LEGISLATIVO Y DE ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA.

**TERCERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.**

FIRMAS			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>DIP. MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL</b>			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT			
 <b>DIP. CLAUDIA SELENE ÁVILA FLORES</b>			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA			
 <b>DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ</b>			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT			
 <b>DIP. BRUNO BLANCAS MERCADO</b>			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA			
 <b>DIP. OSCAR EUGENIO GUTIÉRREZ CAMACHO</b>			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA			
 <b>DIP. AUGUSTO GÓMEZ VILLANUEVA</b>			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI			
 <b>DIP. MÓNICA HERRERA VILLAVICENCIO</b>			
INTEGRANTE			


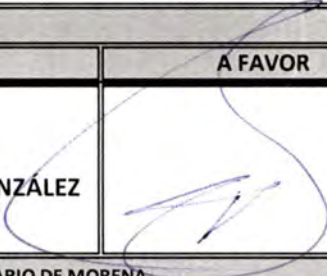




CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE REZAGO LEGISLATIVO Y DE ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA.

TERCERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

		FIRMAS		
NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ				
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA			
 DIP. PAULINA RUBIO FERNÁNDEZ				
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN			
 DIP. JORGE TRIANA TENA				
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN			








Número de sesión: 15

5 de diciembre de 2023

## Reporte Votacion Por Tema

**NOMBRE TEMA** PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE REZAGO LEGISLATIVO Y DE ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA.

**INTEGRANTES** Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Diputado	Posicion	Firma
 Augusto Gómez Villanueva	A favor	ED7DF3B534933CE33372DE2F4342A F00AA86B2FCD1A25D81567DD346B6 8A9F261B7B208E0CFF76EC3A2D7F6 641EC79407219CCED42201C9AF721 7A3178651189
 Bruno Blancas Mercado	A favor	096E65D662F12E304300E635851AC9 8E59F9557A4684F61885EF3F3830B1 BD725C4BA060FCE50379EEB98C1B 99EF79A4FF8C8223D51F673B6DE62 79BB9736335
 Casimiro Zamora Valdez	Ausentes	70DF8E1247CE37792A4EA84C2FD12 6D459E55DCADB4AAC3A3789FB424 86DD773BBEE29A73E366D3C62BC2 2C493D94BD724F97C34D9BE78AC99 8751730B43B450
 Claudia Selene Avila Flores	Ausentes	C0606B2706A26172FCAC56A42676A 17C5D7F4E6642A2739F157D82E8C8 BAF546398A954396965656A2F7FED7 E905E439F7AB62FBAC7DF69B08024 58DE3CA6DC5
 Jorge Triana Tena	A favor	9577695B85B4AF9914C8CCD0890DE C812E98A209175A9BEA30CC74C1F6 7AFFBA81545FE73D72F43354D4CA9 504C0C97D615A037524E16398E83D A1CEE41CE153

3a Reunión Extraordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesión: 15

5 de diciembre de 2023

**NOMBRE TEMA** PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE REZAGO LEGISLATIVO Y DE ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA.

**INTEGRANTES** Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias



José Elías Lixa Abimerhi

Ausentes

9829C79B3BD2C994702F5DC78DE5B  
D78E5D76968D22DB82A359E3B4D09  
3AD996E0EA264E26222C4FDE2F6C3  
EBE0934CD35DBFCC7405D22EA465  
EDBD72A4F2B0B



Juan Angel Bautista Bravo

Ausentes

D912979028B7C89336DA2508CA0F6  
A3AFF1792D06ADF84B5BAEE39B074  
911ECF13A4CF52987C6906783302F3  
1E5FBBE7EC0061466467A100391392  
8E6E17A12C



Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Ausentes

D57C6B373E54D11D1F43FD03BD133  
C1AE4B89DB2E6F4113D9BCAFF63D  
08577E126B2FD7A46246F4EF97BAE  
61653E34FDA74543F8A0D8CCDC870  
24B184C6CB94C



Manuel Rodríguez González

Ausentes

010370B369ED228926AF635D0F8030  
086B7A4613743D2FBE9A5725A0C10  
591CA3DB8CA73E208B858D52D7D3  
1333BED7C3907E1AB34F432208B5B  
39425A9E4AC6



María del Rocío Corona Nakamura

A favor

67957F4EEA5D4D8F3AC2B613FA661  
630FAEB010FA167CE49DE7287F95A  
CE127404FA137A8DD0BDA4B8A824  
D335CFDB7D9135E816B9D46AF5077  
F625858EF8F8E



Mary Carmen Bernal Martínez

Ausentes

FE95519752CCF2CE9E482371A2F76  
38CCD130836BAB4C27337D3938D09  
E9995182349973192B6EC15D4A2085  
EA02D278FD31A9E7E05E7AEFC24B  
306A853135CA

Número de sesion:15

5 de diciembre de 2023

**NOMBRE TEMA** PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE REZAGO LEGISLATIVO Y DE ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA.

**INTEGRANTES** Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias



Miguel Sámano Peralta

Ausentes

C775F3D44B6001C16FCFF8E06627A  
E0A62378E8033F1F943ECAAFF8008  
21D132F855A95E70B418CE15B4A3E  
75850DF5012D7C360CDC769F2E93A  
6D42DD2F9472



Mónica Herrera Villavicencio

A favor

4F7C5FF011C588BEFBCB32064D136  
8ADBAF10129525424FEB356CB14AA  
41B001391F6FE4B55232F22A56119B  
EEDEC3F7091AE6F16A364531309FD  
DA4BF8BDA17



Oscar Eugenio Gutiérrez Camacho

A favor

C2B739CAA864EC88004D5F2ED22F0  
9E39DB486A527824F817F32CFA9011  
B1570FA21FB0245CC29FC4F3EB142  
54C9C1C3E90C511702E3A84093CE2  
84FFCC679FC



Paulina Rubio Fernández

A favor

0F5EE3BB3301FDF11972347E0E886  
7EB3FF25865DF5771C83200B759AF  
57C844A3A982345D553A2DF4FFD5D  
F0FFEA3CA26AB7D85D4CBE6909BC  
140D602BA91F0



Sonia Rocha Acosta

Ausentes

EB3184F31378F7278E2EF7FCB77F3  
F7C17B17D05D35E4BDF5CE6E30133  
E22A7196D1600D428EF5C19A7FA7C  
D585798143AE67C85BA47B960F7C4  
C963735F6D1D



Steve Esteban Del Razo Montiel

A favor

D72D3FF9EF43CB30FF5D6537A5869  
9E36E95602074D9FC09BA407C3620  
A6F7C39301955A58083F33974C12FA  
29893AA224E3543647171913E88625  
209AEAA45A

**Total 17**

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen las siguientes Iniciativas:

**1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8º, 52 Y 55 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, suscrita por el Diputado **STEVE ESTEBAN DEL RAZO MONTIEL**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

**2. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 52 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, suscrita por la Diputada **MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

**3. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULO 8º Y 20 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, suscrita por los Diputados **HÉCTOR CHÁVEZ RUIZ** y **MIGUEL ÁNGEL TORRES ROSALES**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

**4. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, suscrita por la Diputada **ALEJANDRA PANI BARRAGÁN**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

**5. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 55 TER DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, suscrita por el Diputado **VÍCTOR**

**MANUEL PÉREZ DÍAZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**6. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 55 BIS 3 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, suscrita por el Diputado **GERARDO PEÑA FLORES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Comunicaciones y Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción VI; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el rubro de **Antecedentes**, se da cuenta del trámite legislativo dado a las iniciativas, materia del presente dictamen, del recibo y cuyo turno recayó en esta Comisión.
- II. En cuanto al apartado **Contenido de las Iniciativas**, se expone los motivos y alcances de las propuestas objeto de estudio, y se hace una síntesis de los temas que la integran.
- III. Asimismo, en cuanto a las **Consideraciones**, los integrantes de la Comisión encargada de dictaminar las iniciativas turnadas; expresa los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente dictamen.

- IV. Finalmente, se presenta el **Decreto** en el que la Comisión de Comunicaciones y Transportes emite su decisión respecto a las iniciativas presentadas, turnadas y analizadas.

### I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2022, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8°, 52, y 55 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, suscrita por el Diputado Steve Esteban del Razo Montiel, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.
2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-1-1588 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 5662.
3. Con fecha 19 de abril de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados autorizó a esta Comisión prórroga para que dictamine la iniciativa en estudio en términos del artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, lo que se hizo del conocimiento de este órgano legislativo mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-1-2041.
4. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados el 26 de abril de 2023, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 52-Bis y reforma el artículo 55 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, suscrita por la Diputada María Macarena Chávez Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

5. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-7-2355 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 7560.
6. Con fecha 8 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados autorizó a esta Comisión prórroga para que dictamine la iniciativa en estudio en términos del artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, lo que se hizo del conocimiento de este órgano legislativo mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-7-2598.
7. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados el 26 de abril de 2023, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 8° y 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, suscrita por los Diputados Héctor Chávez Ruiz y Miguel Ángel Torres Rosales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
8. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-1-2224 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 7694.
9. Con fecha 8 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados autorizó a esta Comisión prórroga para que dictamine la iniciativa en estudio en términos del artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados en

vigor, lo que se hizo del conocimiento de este órgano legislativo mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-1-2422.

10. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados el 26 de abril de 2023, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17 y 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, suscrita por la Diputada Alejandra Pani Barragán, integrante del Grupo Parlamentario Morena.
11. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-4-2405 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 7697.
12. Con fecha 8 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados autorizó a esta Comisión prórroga para que dictamine la iniciativa en estudio en términos del artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, lo que se hizo del conocimiento de este órgano legislativo mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-4-2635.
13. En sesión celebrada por la Comisión Permanente el 6 de junio de 2023, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 y se adiciona un artículo 55 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, suscrita por el Diputado Víctor Manuel Pérez Díaz y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
14. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número 23708 C.P. determinó que la referida



Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 7921.

15. Con fecha 8 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados autorizó a esta Comisión prórroga para que dictamine la iniciativa en estudio en términos del artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, lo que se hizo del conocimiento de este órgano legislativo mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-4-2637.
16. En sesión celebrada por la Comisión Permanente el 11 de julio de 2023, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 55 Bis 3 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, suscrita por el Diputado Gerardo Peña Flores y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
17. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número 24418 C.P. determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 8136.
18. Con fecha 30 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados autorizó a esta Comisión prórroga para que dictamine la iniciativa en estudio en términos del artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, lo que se hizo del conocimiento de este órgano legislativo mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-1-2463.

### II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. En su exposición de motivos el Diputado **Steve Esteban del Razo Montiel** refiere los siguientes argumentos:

1. La revolución tecnológica tuvo como uno de sus logros el automóvil, ante la necesidad de trasladarse que tiene la población, lo hace en general para llegar al lugar donde realiza sus diversas actividades de manera cotidiana, a través de la forma más ágil, utilizando los vehículos motorizados del transporte público o privado.

2. Ahora bien cualquier unidad vehicular, no está exenta de que sufra alguna avería mecánica o eléctrica, durante su uso, y asistirle en la vía pública puede producir un accidente, o en el momento de la avería, no se cuenta con la herramienta y suministros necesarios para su compostura, siendo imperativo el traslado de la unidad vehicular a un lugar óptimo para su reparación, generando en su operador un gasto adicional, y que cuyo costo por lo general desconoce ante la falta de difusión de las tarifas de los servicios de salvamento y arrastre, dando pauta en ocasiones, a un cobro excesivo.

3. También, cuando las personas que utilizan los medios de transporte vehicular, están sujetos a sufrir algún accidente, de manera fortuita, lo cual implica la necesidad de usar los servicios de salvamento y arrastre, y por lo general los accidentes automovilísticos traen consigo consecuencias legales, por lo que se hace necesario el depósito y guarda del vehículo para desahogar los trámites legales.

4. Lo anterior, hace indispensable los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, depósito y guarda de vehículos, mismos que dependiendo del tipo de situación por las que se solicitan estos servicios auxiliares ha generado una serie de abusos por parte de los prestadores de los servicios. Como es del conocimiento de

la ciudadanía el traslado de un vehículo con la grúa a un corralón o un destino distinto, lejos de ser un mecanismo que contribuya a mejorar las condiciones del tránsito vehicular, ha servido como una medida de extorsión a los ciudadanos por parte de algunos de los concesionarios de los servicios de arrastre, salvamento, guardia y custodia, en ocasiones en complicidad con las autoridades de tránsito y vialidad, desafortunadamente en muchas ocasiones cuando los servicios se solicitan por algún siniestro o accidente, lejos de ofrecer un servicio de apoyo asistencial y cobrar debidamente, sucede exactamente lo contrario con tarifas impuestas por ellos mismos, o establecidas previamente por la autoridad competente pero muy poco conocidas, y que dan pauta para que el infractor ante la presión, acceda al pago indebido ante el aprovechamiento de una circunstancia extraordinaria.

2. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

**ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 8o, fracción III del artículo 52, artículo 55, se adicionan las fracciones I y II al artículo 55 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar de la siguiente manera:**

**Artículo 8o.-** Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

I. ...

III. Los servicios de arrastre, salvamento, depósito y guarda de vehículos;

**Artículo 52.-...**

...

III. Arrastre, salvamento, depósito y guarda de vehículos;

...

**Artículo 55.-** Los servicios de arrastre, salvamento, depósito y guarda vehicular se sujetarán a las siguientes condiciones de operación y modalidades, así como, las que adicionalmente se establezcan en los reglamentos respectivos:

I. El prestador del del servicio público auxiliar de arrastre y salvamento vehicular estará obligado a elaborar un reporte de servicio, al concluir el salvamento y arrastre vehicular, el cual deberá girar copia de manera inmediata al propietario del vehículo. El reporte contendrá de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- a) Fecha, hora y lugar donde se presta el servicio al vehículo;
- b) Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;
- c) Las características generales del vehículo.
- d) Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad, **para lo cual deberá levantar reportes fotográfico y video gráfico, mismo del cual entregará copia del mismo al interesado;**
- e) En su caso, el nombre y cargo del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;
- f) Desglose, por conceptos del cobro de servicios;
- g) Número de folio que permita individualizar e identificar el reporte;
- h) Domicilio del lugar al que fue trasladado el vehículo; y
- i) Nombre completo, firma y número de licencia del operador de la grúa.

La secretaría deberá elaborar y generar los mecanismos de difusión de los formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio.

En el caso de estar incomunicado el interesado, el personal a cargo de atender cualquier contingencia, será el encargado de emplear las medidas necesarias para cumplir con el auxilio requerido.

La autoridad competente en materia de seguridad y tránsito deberá informar sobre el directorio de los servicios de arrastre, salvamento y guarda, para que el usuario del servicio decida libremente.

II. Los establecimientos que brinden el servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular deberán cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura y de servicio. De manera enunciativa y no limitativa son los siguientes:

- a) Contar con la adecuada delimitación y bardado o cercado, cuando menos con malla ciclónica en buenas condiciones;
- b) Contar con algún espacio cerrado, apto para operar como oficina y bodega del establecimiento, así como para resguardo de los archivos y documentación de control de los vehículos depositados, como los objetos útiles que vinieran con éste en las partes interiores y exteriores que sea necesario resguardar para su debida conservación;
- c) Implantar y ejecutar los controles de seguridad y vigilancia que ordene la Secretaría, mediante personal de custodia, cámaras, dispositivos de iluminación u otros mecanismos;
- d) Contar con el número de cajones o espacios techados que determine la Secretaría, en función de la superficie que conforma el establecimiento;
- e) Cumplir con las medidas preventivas conforme a las disposiciones legales en materia ambiental, a efecto de evitar, minimizar o mitigar los impactos negativos del ambiente; y
- f) Las demás que determine la Secretaría, con el propósito de garantizar el debido aseguramiento y conservación de los vehículos depositados.

Los concesionarios recibirán en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados o descompuestos, que pongan bajo su aseguramiento las autoridades competentes en materia de seguridad y tránsito, por sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes.

Al momento de recibir un vehículo en depósito, el concesionario deberá entregar un inventario del bien depositado en copia al propietario del vehículo, otra a la autoridad competente, y otra al operador de la grúa responsable del traslado.

El inventario debe contener lo siguiente:

- a) El nombre del servidor público o la persona que realiza la entrega material del vehículo;
- b) Si es el caso, número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo depositado y nombre de la compañía concesionaria del servicio de salvamento y arrastre o de la corporación que hubiese hecho el traslado;
- c) La fecha y hora de recepción del vehículo;
- d) Las características generales del vehículo;
- e) Nombre y dirección del concesionario responsable de la prestación del servicio de depósito y guarda vehicular;
- f) Nombre y firma autógrafa de la persona que reciba materialmente el vehículo;
- g) Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad, **para lo cual deberá levantar reportes fotográfico y video gráfico, mismo del cual entregara copia del mismo al interesado;**
- h) Relación y descripción pormenorizada de los objetos que se encuentren en el interior o exterior del vehículo y que permanecerán en depósito junto con la unidad; y
- i) Número de folio que permita individualizar e identificar el recibo.

Para la devolución de los vehículos que están en guardia y custodia del concesionario del servicio auxiliar de depósito y guarda vehicular, deberá observar lo siguiente:

- a) Devolver el vehículo que tengan bajo su aseguramiento, en las condiciones que consten en el inventario del mismo, haciéndose responsables de cualquier parte o accesorio faltante, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del propietario del vehículo.
- b) Para la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad competente ante la cual quedó puesto a disposición, previamente el interesado deberá cubrir el monto de las tarifas correspondientes; y comprobar que pagó los servicios al concesionario de salvamento y arrastre y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.
- c) La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de guarda y depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.
- d) Si al momento de la devolución del vehículo, el interesado detecta faltantes o averías que no consten en el inventario, podrá presentar una queja ante la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes al momento en que le fue entregado.
- e) Recibida la queja, la Secretaría citará al agraviado y al concesionario, con vista a la autoridad competente, a una audiencia, que se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la queja, en la que se procurará una conciliación.

- f) De no lograrse la conciliación, quedarán a salvo los derechos del interesado para hacerlos valer en las instancias legales pertinentes.

La Secretaría deberá elaborar y crear los mecanismos de difusión de los formatos específicos para los tramites a que se refiere este artículo, cuyo uso en este caso, será obligatorio.

### TRANSITORIOS

**UNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. En su exposición de motivos, la Diputada **María Macarena Chávez Flores** refiere los siguientes argumentos:

Los costos del transporte de personas, mercancías, y equipos impactan directamente la economía de todo el país, el transporte es una de las actividades más necesarias para el correcto funcionamiento del comercio y los servicios, asimismo sucede con el transporte de personas, y asimismo afecta el traslado de personas quienes viajan por motivos laborales, educativos o de descanso y ocio.

Las crisis de inseguridad pública a nivel nacional, junto con los abusos por parte de las mafias de operadores de grúas, constituyen uno de los obstáculos más importantes para abatir costos en el tema de autotransporte, esto afecta a la economía nacional pues según reportes de las cámaras nacionales del autotransporte y de empresas aseguradoras, Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) el gasto rebasa a los costos por pérdidas causadas por siniestros y asaltos. La llamada mafia de las grúas compite con el crimen organizado, pues la afectación a la sociedad, la cual se ve impactada por los efectos de este fenómeno en todos sus niveles, hace necesario revisar diferentes aspectos, desde los actuales reglamentos para que los afectados puedan recuperar sus vehículos, hasta los temas que estos códigos tratan acerca de lo estricto de la aplicación de tarifas por tabulador.



Así también en el exhorto antes mencionado, tuve la oportunidad de denunciar que el Gobierno federal, a través de la SICT, cuenta con una página en que se pretende auxiliar a los quejosos de los servicios de grúas, "Inconformidad por el cobro excesivo por la prestación del servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento, y/o depósito de vehículos" es parte de las opciones que se ofrecen para hacer denuncias y demandar soluciones para los inconformes, pero a pesar de ello, las quejas encuentran oídos sordos, pues las acciones se encuentran ausentes y todo queda en discurso.

Las empresas que actúan con actos de abuso presentan características y comportamientos propios de una mafia, continúan operando y se jactan de tener relaciones de poder con funcionarios y personal de la Secretaría de Movilidad y Transporte (SMT), de diferentes estados, y que además funcionan a través de oficinas fantasma en diversos municipios en varios lugares del país.

Además, las denuncias de moches que se reparten a autoridades de los tres niveles de gobierno y que les permiten seguir operando en la impunidad total, nos lleva a pensar en que el negocio que estas empresas operan junto con los elementos corruptos de policías federales, estatales y elementos de la Guardia Nacional es más grande de lo que parece a simple vista, es decir el fenómeno iceberg está presente lo que entorpece su estudio para una reforma más amplia.

Los empresarios en general, pero sobre todo los de la industria del transporte, reportan a la par de las empresas aseguradoras que, el cáncer que representan los abusos antes mencionados, está elevando los costos del transporte de mercancías y otros servicios pues sin mediar una petición por parte de los operadores de las unidades de transporte de carga, son coaccionados a aceptar los servicios de grúas completamente fuera de la justa dimensión del percance y con costos que rondan en ocasiones por encima de los 100 mil pesos, sumándose a las cantidades que algunos elementos de corporaciones estatales y federales exigen para dejar en paz a los trabajadores del volante y a los particulares.

Es necesario proveer de suficientes sanciones en las leyes de manera clara, para así ampliar la facultad de cualquier ciudadano en la petición de hacer efectiva la norma y así lograr primero: terminar con los abusos, y segundo: elevar la calidad de los servicios en caminos y carreteras, pues la comunicación por tierra ha sido por siglos, en la historia de la humanidad, la base del crecimiento económico, la prosperidad y el crecimiento.

4. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

**Único.** Se adiciona un artículo 52 Bis y se reforma el artículo 55 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de sanciones a los permisos de prestadores de servicios auxiliares, para quedar como sigue:

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL**  
**CAPÍTULO I**  
**CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES**

**Artículo 52 Bis.**

**En el caso de los permisos a que se refiere el artículo 52; los prestadores de servicios auxiliares al autotransporte federal estarán sujetos a revocación o suspensión del permiso respectivo por las siguientes causales:**

- I. Suspensión por hacer caso omiso de los llamados de atención por parte de la Secretaría.**
- II. Revocación por no respetar los tabuladores publicados por la SICT.**
- III. Suspensión por quejas recurrentes y fundamentadas acerca de abusos en el cobro de la prestación de servicios.**

**IV. Suspensión en caso de encontrarse el prestador de servicios auxiliares sujeto a proceso judicial por causas inherentes a quejas y/o denuncias por abusos y omisiones en la prestación de servicios.**

**V. Revocación por incumplimiento en las obligaciones adquiridas en el acuerdo que da origen al permiso respectivo.**

**VI. Revocación por contubernio comprobado con autoridades federales o estatales para llevar a cabo abusos en el cumplimiento y cobro de la prestación de los servicios auxiliares.**

**VII. Revocación por el otorgamiento de datos falsos por parte del permisionario a la Secretaría.**

**En el caso de la suspensión del permiso, ésta se llevará a cabo por periodo de 6 a 12 meses.**

### CAPÍTULO IV ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO

**Artículo 55.** Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades establecidas en los reglamentos respectivos, **así mismo estarán sujetos al cobro respectivo, respetando de manera estricta los tabuladores oficiales publicados por la SICT.**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal realizará, a través de la SICT, las adecuaciones necesarias para la implementación del presente decreto en un plazo de 60 días.

**5. En su exposición de motivos los Diputados Héctor Chávez Ruiz y Miguel Ángel Torres Rosales refieren los siguientes argumentos:**

Uno de los problemas más recurrentes al que tiene la ciudadanía a utilizar las carreteras federales, es cuando tienen la necesidad de solicitar el servicio de arrastre o salvamento vehicular, ya sea porque sus vehículos sufrieron algún tipo de avería o porque se vieron involucrados en algún tipo de percance durante su trayecto, esto se debe que no existe la suficiente y clara información sobre cómo funciona el sistema de arrastre y principalmente sobre las tarifas y el costo total del servicio.

Desafortunadamente debido a lo anterior, las irregularidades en el cobro del servicio de arrastre por parte de los concesionarios son excesivos en muchos de los casos, ya que no se explica con claridad y transparencia la forma en que están establecidas sus tarifas, hecho que propicia una problemática social, económica, que refleja, también, un enorme problema de corrupción.

El artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, en su fracción XLI, faculta a la Dirección General de Autotransporte Federal<sup>1</sup> a otorgar permisos para la prestación del servicio público auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento, por lo que esa autoridad federal debe tener una supervisión y vigilancia puntual y efectiva respecto de la prestación de dichos servicios.

Es importante resaltar que las tarifas por dichos servicios ya fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017, y aun cuando este decreto se encuentra vigente, la información que se tiene de manera pública para el conocimiento de los usuarios es escasa o nula, y en el caso de los prestadores de servicio la situación se agrava, ya que, los datos que nos permitan saber quiénes son las compañías que prestan el servicio de arrastre no existen y, lamentablemente los usuarios que requieren de estos servicios, no tienen la menor idea de a quién recurrir, ni el costo de los mismos servicios.

Por lo expuesto, la presente iniciativa pretende hacer que las concesionarias que se encarguen de los servicios de arrastre, y arrastre y salvamento, cumplan con las tarifas tanto en el banderazo de salida como en el kilómetro recorrido estipuladas por la SICT, así mismo se propone que todas las grúas que pertenezcan a estas concesionarias tanguen a la vista sus datos así como las tarifas correspondientes, esto con la finalidad de brindar certidumbre y seguridad a los usuarios.

**6.** La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

**Único.** Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 8o., recorriéndose los subsecuentes; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 20, recorriéndose el subsecuente, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 8o. ...**

I. a XI. ...

...

...

**En el caso de los servicios de arrastre, y arrastre y salvamento, contenidos en la fracción III, los permisos estarán sujetos al apego de los precios máximos publicados por la Secretaría. El permiso deberá contener explícitamente la obligación de no cobrar más que los precios máximos publicados y las sanciones a las que son acreedores los permisionarios.**

...

...

**Artículo 20.** La Secretaría podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria del servicio de depósito de vehículos.

La Secretaría deberá fijar las tarifas máximas que podrán cobrar los permisionarios del servicio de arrastre y de arrastre y salvamento, estableciendo el mecanismo para su actualización, salvaguardando la calidad, seguridad y competitividad en el servicio.

Los permisionarios deberán mostrar en un lugar visible el tabulador que contiene las tarifas autorizadas por la Secretaria, así como, informar del costo del banderazo y el cobro por kilómetro recorrido al consumidor previo a la realización del servicio.

...

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, dentro de los 180 días siguientes, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá actualizar el reglamento aplicable para los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como publicar las tarifas máximas vigentes establecidas en el artículo 20.

7. En su exposición de motivos, la Diputada **Alejandra Pani Barragán** refiere los siguientes argumentos:

Existe una queja constante por parte de los ciudadanos hacia las tarifas excesivas de los servicios de grúas y los depósitos de vehículos, también llamados "corralones" o "pensión vehicular". Siendo la queja más común que una vez que acuden a los depósitos vehiculares al que fue remitida su unidad se enfrentan al cargo exagerado por servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, lo cual ejerce un abuso por parte de los permisionarios de los corralones hacia los usuarios dueños de los vehículos.

Los cobros excesivos por los servicios de grúas y depósito de vehículos son ilegales ya que operan fuera de la norma. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) es la dependencia autorizada para establecer las tarifas que deben ser aplicadas y ésta misma cuenta con su base tarifaria autorizada para establecer dichos montos por arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos<sup>1</sup>. A pesar de que se cuenta con la base tarifaria establecida por la dependencia encargada, estas tarifas no son respetadas por parte de los prestadores de servicios de grúas y "corralones".

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en su artículo 55 Bis hace referencia a que "Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación."

Se cuenta con las tarifa base oficial por la cual se deben regir las grúas y depósito de vehículos, ya que al no hacerlo violentan los derechos de los ciudadanos para la recuperación íntegra del vehículo de su propiedad cuando existe una tarifa establecida por parte de un ente federal como es la Secretaría de Infraestructuras, Comunicaciones y Transportes, que ha establecido los parámetros para el otorgamiento del servicio de traslado con grúa y resguardo de las unidades como son los depósitos vehiculares, siendo ambos permisionarios y/o concesionarios por parte de la SICT y no se están sometiendo a lo que la autoridad establece.

En virtud de lo antes señalado, se establece que el objeto de la presente Iniciativa es reconocer las faltas administrativas en la disposición legal y garantizar que se respeten las tarifas establecidas por la Secretaría como un derecho de los usuarios de los servicios de grúas y depósito de vehículos, ya que de acuerdo a las quejas ciudadanas se están cometiendo abusos en los cobros y es nuestra obligación como legisladores velar por los derechos de todas y todos los ciudadanos, que si bien están obligados a cubrir la tarifa que les corresponde de manera responsable por alguna infracción cometida, esto no debe generar abusos por parte de la autoridad,

ni aquellos que han adquirido concesiones, ni permisos por parte del Gobierno Federal.

8. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

**Artículo Único.** Se Reforman los Artículos 17, fracción V y 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 17.-** Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. a la IV. ...

**V. La aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas;**

**Artículo 20.** La Secretaría podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

...

**En ningún momento la deuda total por las tarifas de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, de la unidad vehicular excederá la tarifa base autorizada** considerando el plazo máximo y disposición establecida en el artículo 55 Bis de la presente Ley, por lo que incurrir en estos actos serán objeto de sanción de acuerdo con el artículo 17, fracción V, de esta Ley.

**Transitorio**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

9. En su exposición de motivos el Diputado **Víctor Manuel Pérez Díaz**, refiere los siguientes argumentos:

La Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal tiene como objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los



servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.

Ahora bien, el artículo 52 establece en su fracción III que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes otorgará los permisos para prestación de servicios de Arrastre, salvamento y depósito de vehículos.

Con este Proyecto, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) contará con un plazo de hasta dos años, a partir de la entrada en vigor del reglamento para la implementación del Sistema Informático de Registro de Servicios (SIRSE).

Además, de no contar con licencia de conducir los operadores de estos vehículos, se iniciará el procedimiento de revocación de permiso y, por otra parte, la colocación de señalamientos manuales será sin costo para el usuario.

Somos conscientes que la reglamentación es una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, sin embargo, es nuestro deber como legisladores hacer los cambios requeridos en la legislación para que dichos reglamentos, en efecto, contribuyan a que los usuarios cuenten con un mejor servicio, en este caso de arrastre y salvamento; y, por otro lado, que no se abuse de quienes lo requieran.

Se entiende por servicio de arrastre y salvamento, el conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, conforme a lo establecido por el artículo 45 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

El equipo especializado, así como su avituallamiento es extremadamente costoso y normalmente se tarda hasta año y medio en conseguirlo pues todas las refacciones, así como el equipo son importados y el personal devenga sueldos superiores al promedio por que es altamente capacitado y teniendo en cuenta que la mayoría de las compañías de grúas solo tienen de 100 a 200 kilómetros de tramos autorizados, su posibilidad de captar servicios es muy baja.

10. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

**Único.** Se reforma el artículo 20 y se adiciona un artículo 55 Ter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 20.- ...**

**Las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.**

...

**Artículo 55 Ter. - Tratándose del servicio de arrastre en los caminos y puentes de jurisdicción federal, este se podrá prestar por el Permisionario de arrastre que el usuario o interesado contrate.**

**Para el servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, el usuario o interesado tiene el derecho de elegir de manera libre e informada, y solicitar a la autoridad correspondiente, que sea realizado por el Permisionario de su elección, siempre que éste se encuentre autorizado para prestarlo en el tramo carretero del lugar de los hechos.**

**Transitorio.**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

11. En su exposición de motivos el Diputado **Gerardo Peña Flores**, refiere los siguientes argumentos:

En 2022, de acuerdo con cifras de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), la Red Nacional de Carreteras se ubicó en 788,323 km. De esta manera, se busca que exista una conectividad que permita potenciar la economía del país y permite el tránsito de personas de un lugar a otro.

Asimismo, el INEGI reporta un total de 340,415 accidentes a nivel nacional durante 2021, con un total de 82,466 personas heridas y 4,401 víctimas fatales. Es importante destacar que accidentes ocurridos en tramos federales conlleva a una serie de maniobras y procesos, que van desde atención a heridos, retiro de vehículos accidentados y traslado de los mismo a depósitos vehiculares.

Una problemática recurrente en el servicio de guarda y custodia de vehículos en los depósitos vehiculares o durante el servicio de arrastre son daños o faltantes ocurridos al vehículo ya sea durante el servicio de arrastre o dentro del depósito, situación de la que un gran número de personas usuarias se han quejado, sin que nadie se haga responsable.

No es óbice señalar que del mismo precepto se desprende que reglamentariamente se establecieran las condiciones de operación, y modalidades de los servicios que nos ocupan, sin embargo, es la intención establecer responsabilidades a dichos servicios de manera legal no quedando solo de manera reglamentaria, ya que se debe entender que lo no establecido en la ley, será lo que se sujete a las disposiciones reglamentarias.

Por lo anterior, con la intención de brindar mayor certeza jurídica a los usuarios de los servicios de arrastre y/o depósitos vehiculares y a fin de garantizar que los vehículos particulares o de autotransporte de carga y pasajeros durante los servicios concesionados de arrastre y el tiempo que permanezcan en un depósito, conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas en las que ingresaron, es necesario establecer en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, las responsabilidades correspondientes de acuerdo a los principios generales en los que operarán los depósitos vehiculares y el servicio de arrastre en su caso.

**12.** La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

**Artículo Único.** Se Adiciona el artículo 55 bis 3 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 55 bis 3.-** Los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría únicamente pueden recibir para guarda y custodia vehículos sobre los cuales recae una orden de remisión, acompañada y cotejada con el inventario correspondiente. La Guardia Nacional levantará el inventario correspondiente de cada vehículo, a fin de garantizar que durante el servicio de arrastre, arrastre y salvamento o el tiempo que permanezcan en un depósito permitido, conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas asentadas en el inventario que formule; en los casos que solo se realice el servicio de arrastre o arrastre y salvamento será la persona encargada de la grúa o la persona permitida quien levantará el inventario del vehículo al que presta el servicio.

Una vez que la unidad vehicular objeto del servicio quede a cargo de la persona permitida, por iniciar el servicio de arrastre o de depósito vehicular, será su responsabilidad responder por las averías o faltantes que pudiese sufrir la unidad.

La persona permitida no es responsable por el deterioro que sufran los vehículos que se encuentren bajo guarda y custodia, cuando dicho deterioro es causado por el transcurso del tiempo, por cuestiones climatológicas, por las averías que el vehículo sufrió en el hecho de tránsito que motivó la orden de remisión.

El servicio de depósito de vehículos inicia cuando el vehículo es puesto en guarda y custodia dentro del local permitido y termina cuando se entrega a la persona propietaria o poseedora legítima.

### **Transitorios**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

- I. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión dictaminadora realiza el presente dictamen incluyendo las 6 iniciativas citadas debido a que tratan la misma problemática.
- II. En ese sentido es de destacar que las propuestas en estudio buscan solucionar y poner fin a los abusos de los que son sujetos los usuarios de las carreteras federales cuando requieren el servicio de arrastre o arrastre y salvamento.
- III. Como lo señalan las iniciativas que se analizan en el presente dictamen, se entiende por servicio de arrastre, el que consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción federal, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.
- IV. Por otra parte, el servicio de arrastre y salvamento, es el conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, conforme a lo establecido por el artículo 45 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.
- V. La Comisión dictaminadora considera que si bien, el mencionado Reglamento, fue publicado en mayo de 2023 incluyendo algunos ajustes y mejoras para hacer más eficiente el servicio, aún persisten algunas inquietudes, mismas que se expresan en las propuestas en estudio.

- VI. En primer lugar, están los abusos por el cobro de tarifas que exceden lo dispuesto por el propio reglamento en la fracción XXXIII de su artículo 3 que a la letra dice: *Tarifa autorizada: Relación de importes máximos de los precios, en UMA, que la Secretaría establece con base en condiciones de calidad y competitividad para aplicarse a los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, que constituye la base tarifaria que forma parte del SIRSE.*
- VII. Cabe mencionar que el sistema SIRSE es el sistema Informático de Registro de Servicios, constituido por el software o programa establecido por la Secretaría, cuyo uso es obligatorio.
- VIII. Lamentablemente, no siempre es posible para los usuarios verificar que, en efecto las tarifas que ofrecen los permisionarios del servicio en una situación emergencia sean efectivamente las autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que da lugar a que estas se incrementen, en perjuicio del usuario.
- IX. En ese sentido, las propuestas incluyen diversos preceptos que, sin invadir la potestad del Poder Ejecutivo en materia reglamentaria, si contribuyen, a juicio de esta Comisión Dictaminadora a mejorar las condiciones en que se prestan estos servicios, garantizando, por un lado, los derechos de los usuarios y haciendo más claras las obligaciones de los prestadores de dichos servicios.
- X. Es por este motivo que, quienes integramos la Comisión de Comunicaciones y Transportes consideramos viable la aprobación con modificaciones de las diversas propuestas.
- XI. Por lo que respecta a la modificación de la fracción III del artículo 8 y del 52 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, para eliminar los servicios de arrastre y salvamento, consideramos inviable dicha

propuesta ya que eliminaría un servicio que es fundamental y que no es lo mismo que el simple arrastre, como lo señala el Reglamento ya mencionado en su artículo 3 fracciones II y III:

*“Arrastre: Modalidad de servicio auxiliar consistente en realizar las maniobras necesarias e indispensables para enganchar o subir a la grúa vehículos que se encuentren sobre sus propias ruedas, sobre la superficie de rodamiento o sobre el acotamiento de los caminos federales y deben ser trasladados en condiciones seguras, así como en las que se recibe el vehículo, de un punto a otro del territorio nacional a través de los caminos federales;*

*Arrastre y salvamento: Modalidad de servicio auxiliar consistente en la prestación del servicio integral del conjunto de maniobras técnico-mecánicas o, en su caso y de ser indispensables, manuales necesarias para el rescate y traslado de vehículos que participan en hechos de tránsito, sus partes o su carga; que se encuentren imposibilitados para circular, hasta dejarlo sobre sus ruedas en la superficie de rodamiento, en condiciones de realizar las maniobras propias de su arrastre y traslado a un depósito autorizado;”*

- XII.** Aunado a lo anterior, y respecto a la inclusión del concepto de guarda de vehículos en la fracción III del artículo 52, es preciso mencionar que dicho precepto ya se encuentra contemplado en el artículo 45 Bis, de la Ley que a la letra dice:

*Artículo 45 Bis.- Toda Autoridad Federal cuando determine la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permitidos por la Secretaría, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de*

*audiencia. En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo, si lo hiciere será nula de pleno derecho. En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 55 Bis 1 de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.*

**XIII.** En cuanto a la reforma del artículo 8 para incluir *que los permisos estarán sujetos al apego de los precios máximos publicados por la Secretaría* esta dictaminadora considera que, si bien, dicha disposición ya se encuentra contemplada por el actual reglamento, puede contribuir a que se respeten las tarifas máximas.

**XIV.** Por lo que se refiere a la reforma del artículo 20 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal; la Comisión Dictaminadora estima pertinente la inclusión de un segundo párrafo para quedar como sigue:

*"Artículo 20.- La Secretaría podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.*

***Las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.***

...

**XV.** En ese mismo sentido es viable incluir en este mismo precepto la disposición respecto a la obligación de: *La Secretaría deberá fijar las tarifas máximas que podrán cobrar los permisionarios del servicio de*



*arrastre y de arrastre y salvamento, estableciendo el mecanismo para su actualización, salvaguardando la calidad, seguridad y competitividad en el servicio.*

*Los permisionarios deberán mostrar en un lugar visible el tabulador que contiene las tarifas autorizadas por la Secretaría, así como, informar del costo del banderazo y el cobro por kilómetro recorrido al consumidor previo a la realización del servicio. Con lo cual se fortalecen las atribuciones de la Secretaría en este tema. Asimismo, coincidimos con la propuesta de adicionar un párrafo al artículo 20 para establecer que: en ningún momento la deuda total por las tarifas de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, de la unidad vehicular excederá la tarifa base autorizada considerando el plazo máximo y disposición establecida en el artículo 55 Bis de la presente Ley.*

- XVI.** En cuanto a las propuestas de adicionar los artículos 52 Bis y reformar el artículo 55 coincidimos y comprendemos la intención hacer la Ley más clara en cuanto las causas de revocación de los permisos, así como los requisitos de los prestadores del servicio; por lo que consideramos, que aunadas a las adiciones y reformas planteadas las distintas propuestas, harán más eficaz el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el propio reglamento, y contribuirán a dar certeza a los usuarios de este tipo de servicios, así como los prestadores de los mismos.
- XVII.** Por lo que respecta a la adición de un artículo 55 Bis 3, quienes integramos la Comisión, consideramos viable la propuesta, toda vez que hace explícitas las obligaciones de los permisionarios, respecto a los vehículos que reciben en depósito garantizando que conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas durante el servicio y en el depósito.

**XVIII.** Aunado a lo anterior, estimamos pertinente la adición de un artículo 55 Ter. A fin de establecer claramente en la Ley que, tratándose del servicio de arrastre, el usuario o interesado tiene el derecho de elegir de manera libre e informada, y solicitar a la autoridad correspondiente, que sea realizado por el permisionario de su elección, siempre que éste se encuentre autorizado para prestarlo en el tramo carretero del lugar de los hechos.

Por las consideraciones expuestas y fundamentado en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

#### IV. DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforma la fracción V del artículo 17, párrafo primero del artículo 55; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 8°; segundo, tercero, cuarto y sexto párrafo al artículo 20; 52 Bis, fracción I y II al artículo 55, 55 Bis 3 y 55 Ter.

**adiciona un párrafo tercero al artículo 8°, se reforma y**

**Artículo 8o.-** Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

I. a XI. ...

...

...

En el caso de los servicios de arrastre, y arrastre y salvamento, contenidos en la fracción III, los permisos estarán sujetos al apego de los precios máximos publicados por la Secretaría. El permiso deberá contener explícitamente la obligación de no cobrar más que los precios máximos publicados y las sanciones a las que son acreedores los permisionarios.

...

...

**Artículo 17.-** Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. a IV. ...

V. La aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas;

VI. a XV. ...

...

**Artículo 20.-** ...

Las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.

La Secretaría deberá fijar las tarifas máximas que podrán cobrar los permisionarios del servicio de arrastre y de arrastre y salvamento, estableciendo el mecanismo para su actualización, salvaguardando la calidad, seguridad y competitividad en el servicio.

Los permisionarios deberán mostrar en un lugar visible el tabulador que contiene las tarifas autorizadas por la Secretaría, así como, informar del costo

del banderazo y el cobro por kilómetro recorrido al consumidor previo a la realización del servicio.

...

En ningún momento la deuda total por las tarifas de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, de la unidad vehicular excederá la tarifa base autorizada considerando el plazo máximo y disposición establecida en el artículo 55 Bis de la presente Ley, por lo que incurrir en estos actos serán objeto de sanción de acuerdo con el artículo 17, fracción V, de esta Ley.

### TÍTULO CUARTO

#### DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

#### CAPÍTULO I

#### CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 52 Bis. - En el caso de los permisos a que se refiere el artículo 52; los prestadores de servicios auxiliares al autotransporte federal estarán sujetos a revocación o suspensión del permiso respectivo por las siguientes causales:

- I. Suspensión por hacer caso omiso de los llamados de atención por parte de la Secretaría.
- II. Revocación por no respetar los tabuladores publicados por la SICT.
- III. Suspensión por quejas recurrentes y fundamentadas acerca de abusos en el cobro de la prestación de servicios.

**IV. Suspensión en caso de encontrarse el prestador de servicios auxiliares sujeto a proceso judicial por causas inherentes a quejas y/o denuncias por abusos y omisiones en la prestación de servicios.**

**V. Revocación por incumplimiento en las obligaciones adquiridas en el acuerdo que da origen al permiso respectivo.**

**VI. Revocación por contubernio comprobado con autoridades federales o estatales para llevar a cabo abusos en el cumplimiento y cobro de la prestación de los servicios auxiliares.**

**VII. Revocación por el otorgamiento de datos falsos por parte del permisionario a la Secretaría.**

En el caso de la suspensión del permiso, ésta se llevará a cabo por periodo de 6 a 12 meses.

**Artículo 55.** Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades establecidas en los reglamentos respectivos, **asimismo estarán sujetos al cobro respectivo, respetando de manera estricta los tabuladores oficiales publicados por la SICT, así como, las que adicionalmente se establezcan en los reglamentos respectivos:**

**I. El prestador del del servicio público auxiliar de arrastre y salvamento vehicular estará obligado a elaborar un reporte de servicio, al concluir el salvamento y arrastre vehicular, el cual deberá girar copia de manera inmediata al propietario del vehículo. El reporte contendrá de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:**

**a) Fecha, hora y lugar donde se presta el servicio al vehículo;**

- b) Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;
- c) Las características generales del vehículo.
- d) Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad, para lo cual deberá levantar reportes fotográfico y video gráfico, mismo del cual entregará copia del mismo al interesado;
- e) En su caso, el nombre y cargo del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;
- f) Desglose, por conceptos del cobro de servicios;
- g) Número de folio que permita individualizar e identificar el reporte;
- h) Domicilio del lugar al que fue trasladado el vehículo; y
- i) Nombre completo, firma y número de licencia del operador de la grúa.

La secretaría deberá elaborar y generar los mecanismos de difusión de los formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio.

En el caso de estar incomunicado el interesado, el personal a cargo de atender cualquier contingencia, será el encargado de emplear las medidas necesarias para cumplir con el auxilio requerido.

La autoridad competente en materia de seguridad y tránsito deberá informar sobre el directorio de los servicios de arrastre, salvamento y guarda, para que el usuario del servicio decida libremente.

**II. Los establecimientos que brinden el servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular deberán cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura y de servicio. De manera enunciativa y no limitativa son los siguientes:**

- a) Contar con la adecuada delimitación y bardado o cercado, cuando menos con malla ciclónica en buenas condiciones;
- b) Contar con algún espacio cerrado, apto para operar como oficina y bodega del establecimiento, así como para resguardo de los archivos y documentación de control de los vehículos depositados, como los objetos útiles que vinieran con éste en las partes interiores y exteriores que sea necesario resguardar para su debida conservación;
- c) Implantar y ejecutar los controles de seguridad y vigilancia que ordene la Secretaría, mediante personal de custodia, cámaras, dispositivos de iluminación u otros mecanismos;
- d) Contar con el número de cajones o espacios techados que determine la Secretaría, en función de la superficie que conforma el establecimiento;
- e) Cumplir con las medidas preventivas conforme a las disposiciones legales en materia ambiental, a efecto de evitar, minimizar o mitigar los impactos negativos del ambiente; y
- f) Las demás que determine la Secretaría, con el propósito de garantizar el debido aseguramiento y conservación de los vehículos depositados.

Los concesionarios recibirán en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados o descompuestos, que pongan bajo su aseguramiento las autoridades competentes en materia de seguridad y tránsito, por sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes.

Al momento de recibir un vehículo en depósito, el concesionario deberá entregar un inventario del bien depositado en copia al propietario del vehículo, otra a la autoridad competente, y otra al operador de la grúa responsable del traslado.

El inventario debe contener lo siguiente:

- a) El nombre del servidor público o la persona que realiza la entrega material del vehículo;
- b) Si es el caso, número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo depositado y nombre de la compañía concesionaria del servicio de salvamento y arrastre o de la corporación que hubiese hecho el traslado;
- c) La fecha y hora de recepción del vehículo;
- d) Las características generales del vehículo;
- e) Nombre y dirección del concesionario responsable de la prestación del servicio de depósito y guarda vehicular;
- f) Nombre y firma autógrafa de la persona que reciba materialmente el vehículo;
- g) Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad, para lo cual deberá levantar reportes fotográfico y video gráfico, mismo del cual entregará copia del mismo al interesado;



- h) Relación y descripción pormenorizada de los objetos que se encuentren en el interior o exterior del vehículo y que permanecerán en depósito junto con la unidad; y**
- i) Número de folio que permita individualizar e identificar el recibo.**

Para la devolución de los vehículos que están en guardia y custodia del concesionario del servicio auxiliar de depósito y guarda vehicular, deberá observar lo siguiente:

- a) Devolver el vehículo que tengan bajo su aseguramiento, en las condiciones que consten en el inventario del mismo, haciéndose responsables de cualquier parte o accesorio faltante, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del propietario del vehículo.**
- b) Para la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad competente ante la cual quedó puesto a disposición, previamente el interesado deberá cubrir el monto de las tarifas correspondientes; y comprobar que pagó los servicios al concesionario de salvamento y arrastre y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.**
- c) La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de guarda y depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.**

- d) Si al momento de la devolución del vehículo, el interesado detecta faltantes o averías que no consten en el inventario, podrá presentar una queja ante la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes al momento en que le fue entregado.
- e) Recibida la queja, la Secretaría citará al agraviado y al concesionario, con vista a la autoridad competente, a una audiencia, que se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la queja, en la que se procurará una conciliación.
- f) De no lograrse la conciliación, quedarán a salvo los derechos del interesado para hacerlos valer en las instancias legales pertinentes.

La Secretaría deberá elaborar y crear los mecanismos de difusión de los formatos específicos para los tramites a que se refiere este artículo, cuyo uso en este caso, será obligatorio.

**Artículo 55 bis 3.-** Los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría únicamente pueden recibir para guarda y custodia vehículos sobre los cuales recae una orden de remisión, acompañada y cotejada con el inventario correspondiente. La Guardia Nacional levantará el inventario correspondiente de cada vehículo, a fin de garantizar que durante el servicio de arrastre, arrastre y salvamento o el tiempo que permanezcan en un depósito permitido, conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas asentadas en el inventario que formule; en los casos que solo se realice el servicio de arrastre o arrastre y salvamento será la persona encargada de la grúa o la persona permitida quien levantará el inventario del vehículo al que presta el servicio.

Una vez que la unidad vehicular objeto del servicio quede a cargo de la persona permitida, por iniciar el servicio de arrastre o de depósito

vehicular, será su responsabilidad responder por las averías o faltantes que pudiese sufrir la unidad.

La persona permisionaria no es responsable por el deterioro que sufran los vehículos que se encuentren bajo guardia y custodia, cuando dicho deterioro es causado por el transcurso del tiempo, por cuestiones climatológicas, por las averías que el vehículo sufrió en el hecho de tránsito que motivó la orden de remisión.

El servicio de depósito de vehículos inicia cuando el vehículo es puesto en guarda y custodia dentro del local permisionado y termina cuando se entrega a la persona propietaria o poseedora legítima.

**Artículo 55 Ter.** - Tratándose del servicio de arrastre en los caminos y puentes de jurisdicción federal, este se podrá prestar por el Permisionario de arrastre que el usuario o interesado contrate.

Para el servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, el usuario o interesado tiene el derecho de elegir de manera libre e informada, y solicitar a la autoridad correspondiente, que sea realizado por el Permisionario de su elección, siempre que éste se encuentre autorizado para prestarlo en el tramo carretero del lugar de los hechos.

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, dentro de los 180 días siguientes, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá actualizar las disposiciones correspondientes.



## Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL (EXP. 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023.**



### COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.




NOMBRE	FIRMAS		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ</b> PRESIDENTE	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN		
<b>DIP. FRANCISCO JAVIER BORREGO ADAME</b> SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		
<b>DIP. STEVE ESTEBAN DEL RAZO MONTIEL</b> SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		

Jessica

**COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)







DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOMBRE	FIRMAS		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>DIP. OSCAR EUGENIO GUTIÉRREZ CAMACHO</b> <b>SECRETARIO</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA</b>		
 <b>DIP. MARÍA DEL ROSARIO MERLÍN GARCÍA</b> <b>SECRETARIA</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA</b>		
 <b>DIP. ALFREDO VÁZQUEZ VÁZQUEZ</b> <b>SECRETARIO</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA</b>		

**COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)






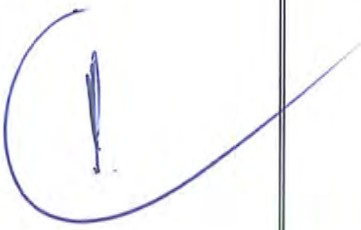
DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOMBRE	FIRMAS		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>DIP. ANA LAURA SÁNCHEZ VELÁZQUEZ SECRETARIA</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b>		
 <b>DIP. ARMANDO TEJEDA CID SECRETARIO</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b>		
 <b>DIP. MARIA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS SECRETARIA</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</b>		

## COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.






NOMBRE	A FAVOR	FIRMAS	
		EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b>			
		<b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</b>	
 <b>DIP. MARCO ANTONIO NATALE GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIO</b>			
		<b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM</b>	
 <b>DIP. FRANCISCO FAVELA PEÑUÑURI</b> <b>SECRETARIO</b>			
		<b>GRUPO PARLAMENTARIO DE PT</b>	



## COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOMBRE	FIRMAS		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>DIP. JOSÉ MAURO GARZA MARÍN</b> <b>SECRETARIO</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL MC</b>		
 <b>DIP. CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ</b> <b>INTEGRANTE</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b>		
 <b>DIP. MONICA BECERRA MORENO</b> <b>INTEGRANTE</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b>		

## COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)






DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOMBRE	A FAVOR	FIRMAS	
		EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p><b>DIP. FRANCISCO JAVIER CASTRELLÓN GARZA</b> INTEGRANTE</p>			
	GRUPO PARLAMENTARIO DE PAN		
 <p><b>DIP. HÉCTOR CHÁVEZ RUIZ</b> INTEGRANTE</p>			
	GRUPO PARLAMENTARIO DE PRD		
 <p><b>DIP. LEONOR COUTIÑO GUTIÉRREZ</b> INTEGRANTE</p>			
	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		

## COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)






DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOMBRE	FIRMAS		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>DIP. OSCAR GUSTAVO CÁRDENAS MONROY</b> INTEGRANTE			
	GRUPO PARLAMENTARIO DE PRI		
 <b>DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR</b> INTEGRANTE			
	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		
 <b>DIP. ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ</b> INTEGRANTE			
	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		

## COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)







DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOMBRE	FIRMAS		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>DIP. PABLO GAMBOA MINER INTEGRANTE</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</b>		
 <b>DIP. MARISELA GARDUÑO GARDUÑO INTEGRANTE</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT</b>		
 <b>DIP. JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA INTEGRANTE</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DE PAN</b>		

## COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)






DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOMBRE	A FAVOR	FIRMAS	
		EN CONTRA	ABSTENCIÓN
			
<b>DIP. SAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE</b>	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA</b>		
			
<b>DIP. ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA INTEGRANTE</b>	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA</b>		
			
<b>DIP. PALACIOS DIAZ LUIS EDGARDO INTEGRANTE</b>	<b>GRUPO PARLAMENTARIO PVEM</b>		

## COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOMBRE	FIRMAS		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>DIP. BEATRIZ DOMINGA PÉREZ LÓPEZ</b> <b>INTEGRANTE</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA</b>		
 <b>DIP. CARLOS SÁNCHEZ BARRIOS</b> <b>INTEGRANTE</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO MORENA</b>		
 <b>DIP. DESIDERIO TINAJERO ROBLES</b> <b>INTEGRANTE</b>			
	<b>GRUPO PARLAMENTARIO DE PAN</b>		

## COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOMBRE	FIRMAS		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>DIP. MIGUEL TORRUCO GARZA INTEGRANTE</p>			
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA			



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>